



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, diez de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante : MARIA ESPERANZA CARO CUSBA
Demandado : CARLOS JULIO PARDO FOREO
Expediente : 2008-00330
Acción : EJECUTIVO

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del PROCESO EJECUTIVO No. 2008-00330 seguido por MARIA ESPERANZA CARO CUSBA, en contra de CARLOS JULIO PARDO FORERO, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 25 de octubre de 2017 (folio 30), correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, la cancelación de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría se debe verificar tal situación y el archivo del expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. **ORDENAR** la cancelación del embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar en el proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, siendo demandante CARLOS ANDRES RODRÍGUEZ, en contra de CARLOS JULIO PARDO FORERO. Por cuenta del presente proceso, quedando embargado a

favor del proceso número 2009-00299 que adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, en el que es demandante VÍCTOR JULIO FONSECA MEDINA y demandados CARLOS JULIO PARDO FORERO y BLANCA INÉS SILVA. Líbrese el oficio correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente,

3. ORDENAR la cancelación del embargo y secuestro del bien inmueble propiedad del demandado señor CARLOS JULIO PARDO FORERO, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-69913 de la Oficina de registro de instrumentos Públicos de Sogamoso, Por cuenta del presente proceso, quedando embargado a favor del proceso número 2009-00299 que adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, en el que es demandante VÍCTOR JULIO FONSECA MEDINA y demandados CARLOS JULIO PARDO FORERO y BLANCA INES SILVA. Líbrese el oficio correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente,
4. ORDENAR la cancelación del embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, semovientes, de propiedad del demandado señor CARLOS JULIO PARDO FORERO, Por cuenta del presente proceso, quedando embargado a favor del proceso número 2009-00299 que adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, en el que es demandante VÍCTOR JULIO FONSECA MEDINA y demandados CARLOS JULIO PARDO FORERO y BLANCA INES SILVA. Líbrese el oficio correspondiente, para ante el secuestro señor CARLOS IGNACIO RODRÍGUEZ SIERRA, haciéndole saber de esta novedad y para que rinda cuentas comprobadas de su gestión como administrador de los bienes embargados y secuestrados y además para que dentro del término de DIEZ DÍAS, contados a partir de la notificación personal que de este auto se haga o del recibo de respectiva comunicación rindas cuentas comprobadas de su gestión. Déjese las constancias del caso en el expediente.
5. ORDENAR la cancelación del embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que el demandado señor CARLOS JULIO PARDO FORERO, devenga como empleado de la Empresa Acerías Paz del Río SA. No se libra oficio dado que la medida no fue registrada.
6. ORDENAR la cancelación del embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar en el proceso Ejecutivo No. 2008-00258, adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, siendo demandante ALCIRA MORA DE SAMACA, en contra de CARLOS JULIO PARDO FORERO. No se libra oficio dado que la medida no fue registrada.
7. ORDENAR la cancelación del embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar en el proceso ejecutivo No. 2008-00208 adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, siendo demandante el Doctor CESAR IZQUERDO, en contra del demandado señor CARLOS JULIO PARDO FORERO. No se libra oficio dado que la medida no fue registrada (folio 21).
8. ORDENAR la cancelación del embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar en el proceso ejecutivo No. 2008-00244 adelantado ante el juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, siendo demandante CARLOS ANDRES RODRIGUEZ, en contra de CARLOS JULIO PARDO FORERO, Por cuenta del presente proceso, quedando embargado a favor del proceso número 2009-00299 que adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, en el que es demandante VÍCTOR JULIO FONSECA MEDINA y demandados CARLOS JULIO PARDO FORERO y BLANCA INES SILVA. Líbrese el oficio correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente
9. ORDENAR la cancelación del embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo número

2009-00131 adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, siendo demandante JUAN CHAPARRO, en contra de CARLOS JULIO PARDO FORERO. Por cuenta del presente proceso, quedando embargado a favor del proceso número 2009-00299 que adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, en el que es demandante VÍCTOR JULIO FONSECA MEDINA y demandados CARLOS JULIO PARDO FORERO y BLANCA INÉS SILVA. Líbrese el oficio correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente.

10. ORDENAR la cancelación del embargo del remanente, o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar en el proceso radicado con el número 295 del Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo, siendo demandante PEDRO EMILIO GÓMEZ, en contra de CARLOS JULIO PARDO FORERO, Por cuenta del presente proceso, quedando embargado a favor del proceso número 2009-00299 que adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, en el que es demandante VÍCTOR JULIO FONSECA MEDINA y demandados CARLOS JULIO PARDO FORERO y BLANCA INES SILVA. Líbrese el oficio correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente, (folio 25)
11. ORDENAR la cancelación del embargo de los dineros que por cualquier causa le deba la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO SA, Seccional Belencito al demandado señor CARLOS JULIO PARDO FORERO, Por cuenta del presente proceso, quedando embargado a favor del proceso número 2009-00299 que adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, en el que es demandante VÍCTOR JULIO FONSECA MEDINA y demandados CARLOS JULIO PARDO FORERO y BLANCA INES SILVA. Líbrese el oficio correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente,
12. ORDENAR la cancelación del embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo No. 2009-00122 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, en el que es demandante OCTAVIANO RIVERA, en contra de CARLOS JULIO PARDO FORERO, Por cuenta del presente proceso, quedando embargado a favor del proceso número 2009-00299 que adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, en el que es demandante VÍCTOR JULIO FONSECA MEDINA y demandados CARLOS JULIO PARDO FORERO y BLANCA INES SILVA. Líbrese el oficio correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente (folio 32)
13. ORDENAR la cancelación del embargo y retención de las cuentas bancarias y de ahorros, que tenga el demandado señor CARLOS JULIO PARDO FORERO en las siguientes Entidades Bancarias: POPULAR, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, COLOMBIA, BOGOTÁ, BBVA y AV VILLAS de la Ciudad de Sogamoso. No se libran oficios, dado que las comunicaciones emitidas para las distintas entidades bancarias NO fueron retiradas para su diligenciamiento (folios 59 a 73).
14. ORDENAR la cancelación del embargo y retención de los dineros que el demandado señor CARLOS JULIO PARDO FORERO, tenga en cuentas corrientes y de ahorros, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTÁ, AGRARIO, BANCOLOMBIA, BBVA, COOMEVA, CAJA SOCIAL Y AV VILLAS, de las ciudades de Bogotá y Tunja. Por cuenta del presente proceso, quedando embargado a favor del proceso número 2009-00299 que adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, en el que es demandante VÍCTOR JULIO FONSECA MEDINA y demandados CARLOS JULIO PARDO FORERO y BLANCA INES SILVA. Líbrese el oficio correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente.
15. ORDENAR la cancelación del embargo y retención de las cuentas bancarias y cuentas corrientes que el demandado CARLOS JULIO PARDO FORERO, tenga en los siguientes bancos: BOGOTÁ, AGRARIO, COLOMBIA, BBVA, COOMEVA, CAJA SOCIAL Y AV VILLAS, de la Ciudad de Villavicencio. No

se libra oficio dado que las comunicaciones emitidas en cumplimiento de la providencia, reposan en el expediente.

16. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.

17. **NOTIFICAR** está providencia por Estado.

18. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY SEPTIEMBRE 11 DE 2020

POR ESTADO No. 027

ELIO FABIO LÍNAS ZORRO
Secretario

*Consejo Superior
de la Judicatura*



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante : EDUARDO DURAN DIAZ
Demandado : YANETH DUARTE SEPULVEDA
Expediente : 2010-0498 (JUZGADO PRIMERO)
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso de DISPONE

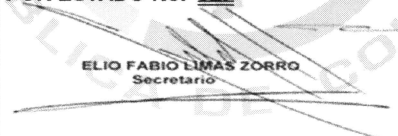
- Teniendo en cuenta que el presente proceso es de MENOR cuantía, se requiere que toda petición se haga a través de apoderado Judicial.


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY SEPTIEMBRE 11 DE 2020

POR ESTADO No. 027


ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

*Consejo Superior
de la Judicatura*



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Referencia. EJECUTIVO
No de Radicación. 157594053001-2011-00259-00
Demandante CASA DEL CALOR Y LA MEZCLA
Demandado FABRICA DE MUEBLES FAEXTRON Y OTRO

Teniendo en cuenta que la petición que antecede incoada por las partes, se ajusta a los preceptos consagrados en el Artículo 461 del Código General del Proceso la misma se resolverá favorablemente decretando la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando la cancelación de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, aceptando la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia, acorde con lo solicitado por las partes y el archivo del expediente

Por lo expuesto se RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación (art. 461 C. G.P).
2. **ORDENAR** la cancelación del embargo y secuestro del 50% del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-115479 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y de propiedad del demandado señor ALEX FERNANDO PAEZ AGUDELO, salvo que se encuentre embargado el remanente, por Secretaría verifíquese esta situación. Líbrense los oficios correspondientes para ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso y par ante la secuestre, señora LUZ MARINA PONGUTA FERNANDEZ, haciendo saber que debe hacer entregar real y material del inmueble al demandado y rendir cuentas comprobadas de su gestión como tal, dentro del término de DIEZ DIAS, los que se contarán a partir de la notificación personal de este auto o del recibo de la respectiva comunicación dejando las constancias del caso en el expediente.
3. **ORDENAR** la cancelación del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta de ahorro que posean los demandados FABRICA DE MUEBLES FAEXTRON y ALEX FERNANDO PAEX AGUDELO en las siguientes entidades bancaria de la Ciudad de Duitama: AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ PRINCIPAL y TERMINAL DE TRANSPORTES, AV VILLAS, COOMEVA, POPULAR y OCCIDENTE, salvo que se encuentre embargado el remanente. Líbrense los oficios necesarios, dejando las constancias del caso en el expediente.
4. **ORDENAR** la cancelación del embargo del establecimiento de comercio denominado MUEBLES FAEXTRON, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaria verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente.

5. ORDENAR la cancelación del embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres, semovientes, maquinaria, equipos, mercancías, joyas y demás bienes que sean de propiedad del demandado señor ALEX FERNANDO PAEZ AGUDELO, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente para ante el Secuestre Señor WILLIAM ARTURO ROJAS CÁRDENAS, haciéndole saber que debe hacer entrega real y material de los bienes al demandado y rendir cuentas comprobadas de su gestión como tal, dentro del término de DIEZ DIAS, los que se contarán a partir de la notificación personal que de este auto se haga o del recibo de la correspondiente comunicación. Déjense las constancias del caso en el expediente.
6. ORDENAR la cancelación del embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres, semovientes, maquinaria, equipos, mercancías, joyas y demás bienes que sean de propiedad del demandado señor ALEX FERNANDO PAEZ AGUDELO, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente para ante el Secuestre Señor WILLIAM ARTURO ROJAS CÁRDENAS, haciéndole saber que debe hacer entrega real y material de los bienes al demandado y rendir cuentas comprobadas de su gestión como tal. Déjense las constancias del caso en el expediente
7. ORDENAR la cancelación del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta de ahorro, que posean los demandados FABRICA DE MUEBLES FAEXTRO y ALEX FERNANDO PAEZ AGUDELO, en los siguientes bancos de la Ciudad de Villavicencio – Meta: BOGOTÁ, COLOMBIA, AV VILLAS, BBVA, COOMEVA, DAVIVIENDA, POPULAR, AGRARIO, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación. Líbrense los oficios correspondientes dejando las constancias del caso en el expediente.
8. ORDENAR la cancelación del embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres, semovientes, maquinaria, equipos, mercancías, joyas, y demás bienes embargables de propiedad de la demandada FABRICA DE MUEBLES FAEXTRO. Líbrese el oficio correspondiente para ante el Señor Juez Civil Municipal Reparto de la Ciudad de Bogotá a efecto que devuelva en el estado en que se encuentre el Despacho comisorio No. 113 de fecha 5 de agosto de 2014, en el estado en que se encuentre. Déjense las constancias del caso en el expediente.
9. ORDENAR la cancelación del embargo y retención de los dineros que sean de propiedad de la parte demandante, que posea a cualquier título en las cuentas corrientes, de ahorro que se llegaren a consignar o que se encuentren consignadas en los bancos; AGRARIO, BANCOLOMBIA, BBVA, BOGOTÁ y COOMEVA de la ciudad de Tunja, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente.
10. ORDENAR la cancelación del embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres, semovientes, maquinaria, equipos, mercancías, y demás bienes de propiedad del demandando. Líbrese el oficio correspondiente para ante el señor Juez Civil Municipal reparto de la Ciudad de Bogotá a efecto que devuelva en el estado en que se encuentre el Despacho comisorio No. 014 de fecha 11 de mayo de 2017 Líbrese el oficio correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente.-
11. ORDENAR la cancelación de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias y de ahorros, que posean los demandados en los siguientes bancos: POPULAR, BOGOTÁ, AGRARIO, AV VILLAS, DAVIVIENDA, COOMEVA, COLPATRIA y CAJA SOCIAL. No se libra oficio en razón a que las comunicación para los distintos bancos no fueron retirados del expediente

12. ORDENAR la cancelación del embargo del REMANENTE o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso laboral que cursa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso bajo el No. 2015-0419 adelantado por FRANCISCO JAVIER MOLANO VILLATE, en contra de ALEX FERNANDO PAEZ AGUDELO y FAEXTRON, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente.
13. ORDENAR la cancelación del embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres, maquinaria, equipos, mercancías. Joyas y demás bienes muebles de propiedad de la parte demandada. Líbrese el oficio correspondiente para ante el señor Juez Promiscuo Municipal de Nobsa- Boyacá, a efecto que devuelva en el estado en que se encuentre el Despacho Comisorio No. 1401 de fecha 22 de julio de 2019. Dejen las constancias del caso en el expediente.
14. ORDENAR la cancelación del embargo de las cuentas bancarias, de ahorros y corrientes que posea el demandado ALEX FERNANDO PAEZ MURILLO, en los siguientes bancos: BOGOTÁ, W, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, AVE VILLAS, OCCIDENTE, COLPATRIA, DAVIVIENDA, CONFIAR, COLMENA, COOMEVA y BBVA de la Ciudad de Bogotá, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación. Líbrese los oficios correspondientes dejando las constancias del caso en el expediente.
15. ORDENAR la cancelación del embargo de las cuentas bancarias, de ahorros, y corrientes que posea el demandado señor ALEX FERNANDO PAEZ MURILLO, en el Banco Popular de la Ciudad de Bogotá. No se libra oficio dado que la comunicación emitida para el registro de la medida no fue retirada por la parte interesada.
16. ORDENAR la cancelación del embargo de a cuentas bancarias de ahorros y corrientes que posean los demandados ALEX FERNANDO PÁEZ MURILLO y FABRICA DE MUEBLES "FAEXTRON", en los siguientes bancos: BOGOTÁ,, AGRARIO DE COLOMBIA, COLOMBIA, CAJA SOCIAL, BOGOTÁ, OCCIDENTE, COLPATRIA, POPULAR, AV VILLAS, BBVA, de la Ciudad de Tunja. No se libra oficio dado que no se alcanzó a dar cumplimiento a la providencia que decretó la medida.
17. **ACEPTAR** la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia, conforme lo solicitan las partes..
18. **ORDENAR**, que por secretaría, previas las desanotaciones del caso se archive el expediente

Notifíquese y Cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>SEPTIEMBRE 11 DE 2020</u>
POR ESTADO No. <u>027</u>
 ELIO FABIO LIMAS ZORRO Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

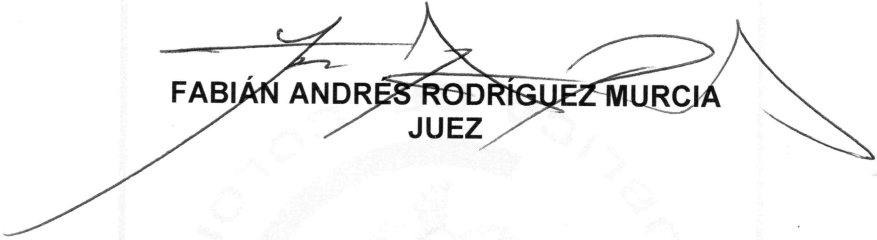
Sogamoso, Septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Referencia. ORDINARIO
Demandante. ELSA YAQUELINE CEPEDA Y OTRO
Demandado CLINICA EL LAGUITO Y OTRO
Radicación 2012-00407

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE:

Lo solicitado por el abogado JEFFERSON ARIAL JIMENEZ RAMOS, fue resuelto mediante auto de 16 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

POR ESTADO No. 027


ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, di3ez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante : BANCO DE BOGOTÁ SA
Demandado : JUAN CARLOS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Expediente : 2018-00743-00
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación del crédito que antecede practicada por la parte actora no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho procede su aprobación.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY SEPTIEMBRE 11 DE 2020

POR ESTADO No. 027

ELIO FABIO LÍMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Demandante : MARÍA HELENA SIERRA CÁRDENAS
Demandado : OSCAR TORRES TORRES Y OTRO
Expediente : 2018-00034-00
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso de DISPONE

- De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora dentro de las presentes diligencias, se fija la hora de las 2:30 pm del día 28 del mes octubre del año 2020 para llevar a cabo en este despacho Judicial la diligencia de **REMATE** del derecho de cuota, nuda propiedad, que en el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **095-28667** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso posea el demandado **Oscar Torres Torres**, derecho de cuota, legalmente embargada, secuestra y avaluada por cuenta del presente proceso.
- La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará sino hasta tanto haya transcurrido **UNA HORA**, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo previa consignación del porcentaje legal, es decir el 40% del avalúo. (Art.451 CGP)
- Expídase aviso de remate para ser publicado en un diario de amplia circulación en esta ciudad, **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA REPUBLICA** o en radio difusora local **RCN o CARACOL**, tal como lo ordena el Artículo 450 del C. G. P.

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY SEPTIEMBRE 11 DE 2020

POR ESTADO No. 027

ELIO FABIO LÍNEAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de septiembre de 2020.

Acción: PERTENENCIA (Sumario)
Expediente: 157594053001 2018 00192 00
Demandante: MABEL AZUCENA PEREZ y MIGUEL ANTONIO CARO RUIZ
Demandado : PERSONAS INDETERMINADAS

Para la sustanciación y tramite del proceso, se dispone:

1. Téngase por reasumido el poder otorgado por la parte demandante, por parte del Dr. CRISTIAN JOSE RINCO COLMENARES, con radicación de fecha 08 de julio de 2020. (f. 62).
2. No se aceptan las fotografías de la valla aportadas con radicaciones de 08 de julio de 2020 y 31 de julio de 2020 (fs. 62-66), por cuanto la valla señala una extensión en el lindero sur, que difiere de la solicitada en las pretensiones. Se impone a la parte actora, la carga de aportar **en un término no mayor a 30 días**, nuevas fotografías, en que se demuestre haber corregido el defecto señalado, so pena de declaratoria de desistimiento tácito, conforme dispone el Art. 317 numeral 1° del CGP. Además de lo anterior, la valla debe ser fijada sobre la vía más importante
3. Se requiere por última vez y bajo el apremio de desistimiento tácito, lo indicado en el numeral 4 del auto de 20 de junio de 2019 (f. 55), en el sentido de que la publicación ordenada, debe corresponder con la persona demandada "CAYETANO PARRA y personas indeterminadas", pues la publicación a folio 49, no lo enseña como emplazado. Para ello se concede un **plazo de 30 días** (art. 317 CGP)
4. Cumplida la carga impuesta en los numerales anteriores, se proveerá en relación a la designación de curador ad-litem.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 27 de hoy
11 de septiembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Demandante : COMULTRASAN
Demandado : BERTHA CORREDOR AVELLA
Expediente : 2018-00490-00
Acción : EJECUTIVO

No encontrándose conforme a derecho la liquidación que antecede practicada por la parte demandante en tanto no se tuvo en cuenta los dispuesto en auto mandamiento de pago, referente a partir de donde se deben liquidar el interés, procede practicarla por el Despacho.

Por lo expuesto se RESUELVE

La liquidación del crédito dentro del presente proceso quedará así:

CAPITAL 6.393.680.00

MES	AÑO	DÍAS MES	MORA MES	DÍAS MORA	TOTAL MORA
MARZO	2017	31	2,67%	27	148.544,78
ABRIL	2017	30	2,79%	30	178.463,59
MAYO	2017	31	2,79%	31	178.463,59
JUNIO	2017	30	2,79%	30	178.463,59
JULIO	2017	31	2,75%	31	175.666,36
AGOSTO	2017	31	2,75%	31	175.666,36
SEPTIEMBRE	2017	30	2,75%	30	175.666,36
OCTUBRE	2017	31	2,64%	31	169.032,92
NOVIEMBRE	2017	30	2,62%	30	167.514,42
DICIEMBRE	2017	31	2,60%	31	165.995,92
ENERO	2018	31	2,59%	31	165.356,55
FEBRERO	2018	28	2,63%	28	167.914,02
MARZO	2018	31	2,59%	31	165.276,63
ABRIL	2018	30	2,56%	30	163.678,21
MAYO	2018	31	2,56%	31	163.358,52
JUNIO	2018	30	2,54%	30	162.079,79
JULIO	2018	31	2,50%	31	160.081,76
AGOSTO	2018	31	2,49%	31	159.362,47
SEPTIEMBRE	2018	30	2,48%	30	158.323,50
OCTUBRE	2018	31	2,45%	31	156.884,92
NOVIEMBRE	2018	30	2,44%	30	155.792,67
DICIEMBRE	2018	31	2,43%	31	155.366,42
ENERO	2019	31	2,40%	31	153.128,64
FEBRERO	2019	28	2,46%	28	157.444,37
MARZO	2019	31	2,42%	31	154.806,98
ABRIL	2019	30	2,42%	30	154.407,37
MAYO	2019	31	2,42%	31	154.567,21
JUNIO	2019	30	2,41%	30	154.247,53
JULIO	2019	31	2,41%	31	154.087,69
AGOSTO	2019	31	2,42%	31	154.407,37
SEPTIEMBRE	2019	30	2,42%	30	154.407,37
OCTUBRE	2019	31	2,39%	31	152.649,11
NOVIEMBRE	2019	30	2,38%	30	152.116,30
DICIEMBRE	2019	31	2,36%	31	151.157,25

ENERO	2020	31	2,35%	31	150.038,36
FEBRERO	2020	29	2,38%	29	152.329,43
MARZO	2020	31	2,37%	31	151.476,94
ABRIL	2020	30	2,34%	30	149.398,99
MAYO	2020	31	2,27%	31	145.402,94
JUNIO	2020	30	2,27%	30	144.816,85
JULIO	2020	31	2,27%	31	144.816,85
AGOSTO	2020	31	2,29%	31	146.202,15
					6.678.863,05
				CAPITAL	6.393.680,00
				MORA	6.678.863,05
				TOTAL	13.072.543,05

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY SEPTIEMBRE 11 DE 2020

POR ESTADO No. 027

ELIO FABIO LÍMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante : ANA DELIA BARRERA CÁRDENAS
Demandado : PEDRO ERNESTO NARANJO PARRA
Expediente : 2018-00605
Acción : PERTENENCIA

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el Superior dentro del presente proceso
- Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en Sentencia de fecha 06 de marzo de 2020, numeral Segundo.

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY SEPTIEMBRE 11 DE 2020
POR ESTADO No. 027

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Referencia. EJECUTIVO
No de Radicación. 157594003001-2018-00736-00
Demandante. TERESA RAMÍREZ REINA
Demandado SAMUEL RACHEZ DÍAZ

Como quiera que la liquidación de costas que antecede se encuentra ajusta a derecho, procede su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURGIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY SEPTIEMBRE 11 DE 2020

POR ESTADO No. 027

ELIO FABIO LÍMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Demandante : MARLY CONSTANZA HERNANDEZ

Demandado : WILSON CAMACHO Y OTROS .

Expediente : 1575940053001-2018-00749-00

Acción EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- De las cuentas rendidas por el secuestre señor **EDWIN RAMIRO MALAVER QUIJANO**. se da traslado a las partes por el término de **DIEZ DÍAS**.

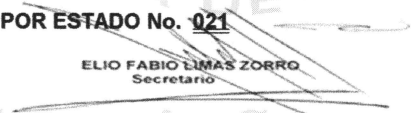
Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY SEPTIEMBRE 11 DE 2020

POR ESTADO No. 021

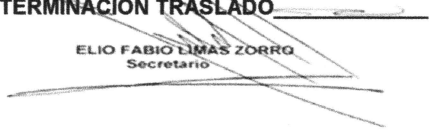

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

CONSTANCIA DE TRASLADO

TERMINO TRASLADO: 10 DÍAS

INICIACIÓN TRASLADO: _____

TERMINACIÓN TRASLADO: _____


ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Acción: VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
Expediente: 2018-0795
Demandante: ROSA AURORA CRUZ MOLANO
Demandado: Hderos de LEONILDE MOLANO DE CRUZ y JULIO ENRIQUE CRUZ.

Tal como fuera anunciado en diligencia de inspección judicial del pasado 4 de septiembre de 2020, procede el Juzgado a emitir sentencia en el asunto del epígrafe.

LA DEMANDA

Pretensiones. ROSA AURORA CRUZ MOLANO, obrando a través de apoderado judicial, solicitó:

I) Que se declare que adquirió por prescripción de dominio por suma de posesiones una porción del inmueble ubicado en la calle 6 sur No. 14-08 barrio MANITAS predio identificado con cédula catastral 01-01-0349-0026-000 y matrícula inmobiliaria 095-85171 comprendido dentro de los siguientes linderos e identificado identificado como *LOTE No 2: POR EL NORTE en toda su extensión con lote No. 3 (según partición voluntaria) de propiedad de LUZ MIREYA CRUZ MOLANO en distancia de 6.75 ml POR EL OCCIDENTE por toda la extensión con Lote No. 1 (según partición voluntaria) de propiedad de EDGAR GUSTAVO BOLIVAR en distancia de 17.0 ml, POR EL ORIENTE con el lote No. 7 (según partición voluntaria) hoy propiedad de la señora LUZ MIREYA CRUZ MOLANO en distancia de 0.70 ml y con la casa (según partición voluntaria) del señor ALIRIO CRUZ MOLANO en distancia de 16.30 ml proyección de vía privada al medio de 4 ML POR EL SUR con la calle 6 sur en distancia de 6.50 y encierra con área total de 112.62 m²*

II) Que se ordene la inscripción de la correspondiente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, con apertura de un nuevo folio de matrícula

Hechos. Expone la demandante que entró en posesión del predio materia de pertenencia dentro del proceso de sucesión intestada de sus padres JULIO ENRIQUE CRUZ y ROSA AURORA CRUZ MOLANO con radicación 2012-0094 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso.

Precisa que los causantes habían adquirido el predio con escrituras 2.034 de 1968 y 4.198 de 4 de noviembre de 1992; que sus padres fallecieron en 1995 y 2005 respectivamente. Refiere igualmente que eran casados y procrearon a CARLOS ENRIQUE, MARIANA ANA, ROSA AURORA, LUZ MIREYA, JULIO GUSTAVO y VICTOR ALIRIO CRUZ MOLANO.

Describe el predio de mayor extensión y el que pretende por pertenencia de acuerdo con sus linderos.

Refiere que la posesión data desde 1968 por los causantes y continuada por sus herederos, posesiones que exceden los 10 años.

Finalmente indica que la posesión no ha sido interrumpida natura ni civilmente, por el contrario, ha sido ejercida de forma pacífica, publica e ininterrumpida

TRAMITE

Admitida la demanda con auto de fecha 31 de enero de 2019 (f. 69), se ordenó la inscripción de la demanda, el emplazamiento de los herederos indeterminados y determinados de los titulares de derechos reales inscritos LEONILDE MOLANO y JULIO ENRIQUE CRUZ, como de las demás personas indeterminadas. Además, comunicar a las autoridades que conforme a la ley pudieran interés en participar en el proceso.

Surtida la inscripción de demanda (f. 122) y el emplazamiento (fs. 76 y 80), como la instalación de las vallas (f. 77), se designó *curador ad-litem* a los emplazados posesionándose para los efectos la abogada DAYANNA KATHERINE NITOLA GAVIDIA (f. 157), quien dentro de la oportunidad procesal correspondiente indicó (fs. 157) atenerse a lo que resultare probado.

Se notifican igualmente:

CARLOS ENRIQUE CRUZ MOLANO (f. 70)

MARIA ANA EDELMIRA CRUZ MOLANO (f. 156)

LUZ MIREYA CRUZ MOLANO (f. 81)

JULIO GUSTAVO CRUZ MOLANO (f. 81)

VICTOR ALIRIO CRUZ MOLANO (f. 70)

OPOSICIÓN

VICTOR ALIRIO CRUZ MOLANO (fs. 129-131) mediante apoderado se opuso a las pretensiones del libelo. En lo medular se adujo lo siguiente:

Dijo que el hecho primero debía ser probado; que ningún heredero ha entrado en posesión del lote, toda vez que se inició una demanda de sucesión con radicado 2012-0094, pero que nunca se llevó a término, razón por la cual ningún heredero está ejerciendo posesión.

Añade que el predio está en común y proindiviso, y está siendo usufructuado por todos los herederos en común, sin saber exactamente qué parte del predio y lote corresponde exactamente a cada heredero.

Indica que los linderos que menciona no son ciertos porque no se ha hecho la sucesión, para que pueda adquirir los derechos sucesorales y así poder iniciar a ejercer la posesión. No se ha hecho subdivisión del inmueble

JULIO GUSTAVO CRUZ MOLANO (fs. 133-136). A través de apoderado se opuso igualmente a las pretensiones de la demanda, con similares argumentos a los del VICTOR ALIRIO, no obstante, en adición propuso las siguientes excepciones:

CARENCIA DEL DERECHO INVOCADO POR LA PARTE DEMANDANTE. Sustentada en que la accionante no cumple con las condiciones exigidas en el artículo 762 del C.C. dado que no posee ánimo de señora y dueña, porque no es la encargada de realizar los arreglos del predio, modificaciones y demás labores que se deben realizar.

INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DE LA ACCION DE PERTENENCIA. Al indicar que la posesión que se requiere conforme a la misma norma citada anteriormente es la que se inviste de ánimo de dueño, tiempo de 10 años ininterrumpidos, dado que al momento no se encuentra ejerciendo una sana posesión, ya que no cumple con los requisitos de actuar con ánimo de ser y dueño; faltando uno de los requisitos en específico *el corpus*

TEMERIDAD Y MALA FE. Al aducir que se presenta la parte actora manifestando hechos y razones que no son ciertas, porque no le asiste derecho a lo pedido y con ello está afectando sus intereses.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Evacuadas las diligencias pertinentes, las partes presentaron alegaciones finales en la inspección judicial.

En lo esencial, la demandante aduce cumplir con las condiciones necesarias para ganar por prescripción, teniendo en consideración lo actuado frente al juzgado de familia y la suma de posesiones; la parte opositora, consideró que en el proceso quedó demostrada la insuficiencia de tiempo para acceder a las suplicas y la señora curadora ad litem, apoyó el reclamo de los accionantes, aludiendo que el convenio de partición amigable no podría ser desconocido de forma posterior.

CONSIDERACIONES

Como fue anunciado, aunque las tesis de las partes son plausibles, el Despacho estimó que las pretensiones del libelo no podían ser acogidas.

Se extienden los razonamientos ofrecidos en la audiencia, en los siguientes apartados, donde se evacuará igualmente lo concerniente a la oposición presentada por los señores VICTOR ALIRIO y JULIO GUSTAVO CRUZ MOLANO en cuyo sustrato simplemente se combate no cumplir con las condiciones para declarar la prescripción adquisitiva.

LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA – ELEMENTOS

La prescripción al tenor del artículo 2512 del C.C. *“es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, concurriendo los demás requisitos legales”*, de tal suerte que hay dos tipos de prescripción: una adquisitiva y una extintiva.

La prescripción que interesa a este proceso es la adquisitiva de dominio regulada por el artículo 2518 del Código Civil, el cual señala que se obtiene de esta manera el dominio de los bienes raíces y de los muebles que están en el comercio humano y que se han poseído en las condiciones legales.

Hay así mismo posesión ordinaria y extraordinaria: son elementos comunes de una y otra, que recaiga sobre cosa prescriptible, la posesión y el tiempo. La ordinaria, adicionalmente requiere posesión regular (art. 764 C.C.), la cual comporta justo título y buena fe.

Como para el caso presente, la demanda no versa en ninguno de sus apartes, sobre la existencia de un justo título, es decir, de uno con vocación de ser traslativo de dominio, luego se desestima estar en presencia de un caso de prescripción ordinaria. Se examinará entonces la operancia de la prescripción extraordinaria.

La Corte Suprema de Justicia se refirió a esta institución jurídica en los siguientes términos:

“Del anterior precepto y de otros más se desprende que la prescripción, en su modalidad adquisitiva, puede ser ordinaria o extraordinaria. La segunda, que es la que interesa al caso sublite, se configura mediante el lleno de los presupuestos siguientes: a) **posesión material en el demandante**; b) **que la posesión se prolongue por el tiempo de ley**; c) que la posesión **ocurra ininterrumpidamente**; y, de que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea **susceptible de adquirirse por prescripción** (C.C. arts. 981, 2518, 2519, 2521, 2529, 2531, 2532; CPC, art. 413; L. 50/36, art. 1º).

Al prescribiente que ha invocado la usucapción extraordinaria le corresponde demostrar que en el bien que pretende ha ejecutado actos positivos o materiales que indudablemente exterioricen su señorío (C.C. arts. 762 y 981), ...

Según se vio, constituye otra exigencia para el buen suceso de toda pretensión de usucapción extraordinaria, la que el prescribiente haya poseído la cosa o derecho por el tiempo fijado por la ley, o sea, por un lapso de 20 años, sin que en el cómputo de este término tenga incidencia la clasificación de los bienes en muebles e inmuebles, como sí la tiene respecto de la prescripción ordinaria (C.C. art. 2532 y L. 50/36, art. 1º).

Por otra parte, cuando el poseedor acomete sus actos posesorios, esta actividad debe mantenerse y prolongarse por el tiempo requerido por la ley, pues si fenómenos de índole natural o civil le hacen perder su contacto con la cosa o derecho, como cuando la pierde definitivamente por haber pasado a otras manos o por resultar vencido en una contienda litigiosa (C.C. arts. 2522, 2523 y CPC, arts. 90, 91), lo cual entraña cuando menos la pérdida del "corpus" la posesión deja entonces, de tener toda virtualidad jurídica para usucapir.

En materia de prescripción adquisitiva también se precisa que la cosa o derecho sea susceptible de adquirirse por este modo, pues si bien la ley sienta la regla general de que ‘se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que estén en el comercio humano’, como también ‘se gana de la misma manera los otros derechos reales que no estén

especialmente exceptuados' (C.C. art. 2518), existen algunos derechos y bienes cuya adquisición no puede lograrse por este modo originario, como ocurre, respecto de derechos reales, de los de servidumbres discontinuas o inoperantes y del derecho de hipoteca, y respecto de bienes, de los que no están en el comercio, de los de uso público, de los bienes fiscales adjudicables (Código Fiscal, arts. 61, 2518 y 2519), ni 'procede declaración de pertenencia si antes de consumarse la prescripción estaba en curso un proceso de división del bien común, ni respecto de bienes... de propiedad de las entidades de derecho público' (CPC, art. 413-4)".¹

En suma, para la operancia de la prescripción adquisitiva extraordinaria se requiere de la conjugación de tres pilares insoslayables: la prescriptibilidad de la cosa, la posesión y el transcurso del tiempo.

Que la cosa sea susceptible de adquirir por prescripción: Significa que el bien pretendido en usucapión no sea de aquellos que la ley ha determinado como imprescriptibles, vg, los de uso público.

La posesión: El artículo 762 del Código Civil la define como "*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él*". De esta disposición se distinguen dos elementos: *el corpus*, que corresponde al ejercicio material del derecho y el *animus*, que se identifica como la voluntad de considerarse titular del derecho.

En consecuencia, la posesión conlleva implícitamente la imposibilidad de reconocer dominio o derecho ajeno sobre la cosa, así como la manifestación quieta, pública, pacífica e ininterrumpida de dicho ánimo de dueño sobre aquella. Esta figura jurídica se opone a la mera tenencia.

El transcurso del tiempo: el tiempo requerido para la prescripción extraordinaria de dominio, de conformidad con el artículo 2532 del C.C., modificado por el artículo 1 de la ley 50 de 1936 es de 20 años²; término fue reducido a 10 años por el artículo 1 de la Ley 791 del 27 de diciembre de 2002. Sin embargo, cuando el prescribiente, de manera personal, no haya poseído el tiempo legalmente necesario para adquirir la cosa, si su antecesor ejecutó actos posesorios, puede acudir, para completar el lapso requerido, a la institución jurídica de la suma o accesión de posesiones (*accessio possessionem*) de que tratan los artículos 778 y 2521 del C.C.

Ahora bien, el análisis de estos elementos encuentran confluencia en un elemento común, y es el objeto sobre el que se materializan, ya que la prescripción adquisitiva de dominio tiene por cometido, otorgar la propiedad sobre *una cosa*, que, como derecho real conforme al artículo 665 del CC, implica de suyo una relación sujeto-cosa, situación que impone averiguar en primer lugar si hay identidad y claridad sobre la cosa pretendida

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 21 de agosto de 1978.

² Este

CASO CONCRETO

a) Individualización e identidad de la cosa pretendida

Esta exigencia según la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se entiende cumplida cuando pese a las virtuales diferencias existentes, no haya duda de que en efecto la cosa pretendida en usucapión y la cosa examinada es sustancialmente la misma:

“No sobra añadir que para la identificación de los predios con el propósito de acceder a una pretensión de pertenencia “no es de rigor que los linderos se puntualicen de modo absoluto sobre el terreno... basta que razonablemente se trate del mismo predio según sus características fundamentales”³, por lo tanto, no incurre en yerro colosal el juzgador que limita el reconocimiento del derecho del usucapiente a aquel terreno sobre el cual se tiene certeza de estar individualizado durante el trámite del proceso, a partir de las probanzas apreciadas sin contraevidencia.”⁴

En otra ocasión se añadió⁵:

Empero, ningún yerro de derecho en el punto se estructura, porque como lo tiene dicho la Corte, “no es de rigor que los linderos se puntualicen de modo absoluto sobre el terreno; o que la medición acuse exactamente la superficie que los títulos declaran; o que haya coincidencia matemática en todos y cada uno de los pormenores por examinar. Basta que razonablemente se trate del mismo predio con sus características fundamentales” (sentencia de 11 de junio de 1995, CXI-155), en consideración a que, como en otra ocasión se señaló, tales tópicos “bien pueden variar con el correr de los tiempos, por segregaciones, variaciones en nomenclatura y calles, mutación de colindantes, etc.” (Sentencia de 25 de noviembre de 1993, CCXXV-636).

En el caso sometido a decisión se solicita a la jurisdicción declarar a ROSA AURORA CRUZ MOLANO, dueña de un predio ubicado en la calle 6 sur No. 14-08 barrio manitas, de la actual nomenclatura urbana de Sogamoso, inmueble que hace parte de uno de mayor extensión cuyos linderos particulares son los siguientes:

POR EL NORTE en toda su extensión con lote No. 3 (según partición voluntaria) de propiedad de LUZ MIREYA CRUZ MOLANO en distancia de 6.75 ml POR EL OCCIDENTE por toda la extensión con Lote No. 1 (según partición voluntaria) de propiedad de EDGAR GUSTAVO BOLIVAR en distancia de 17.0 ml, POR EL ORIENTE con el lote No. 7 (según partición voluntaria) hoy propiedad de la señora LUZ MIREYA CRUZ MOLANO en distancia de 0.70 ml y con la casa (según partición voluntaria) del señor ALIRIO CRUZ MOLANO en distancia de 16.30 ml proyección de vía privada al medio de 4 ML POR EL SUR: con la calle 6 sur en distancia de 6.50 y encierra con área total de 112.62 m²

Para el Despacho no existe duda acerca de la existencia e identidad de este predio con el examinado en el curso de la diligencia de inspección judicial, dado que en ella se registró haberse apreciado el inmueble ubicado en esa misma nomenclatura; se efectuó el recorrido y reconocimiento correspondiente y además el auxiliar de la justicia designado al efecto dio

³ Sent. Cas. Civ. 11 de junio de 1965, en 5 de septiembre de 1985, G.J. t. CLXXX, Pág. 400; 25 de noviembre de 1993, G.J. t. CCXXV, Pág. 636; 11 de junio de 1995, G.J. t. CXI, Pág. 155; y 12 de diciembre de 2001, Exp. No. 5828.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA Bogotá D. C., diecinueve de diciembre de dos mil cinco Ref. Exp. No. 11001-3103-024-1983-9396-01

⁵ Magistrado Ponente, Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, sentencia de 12 de diciembre de 2001, expediente 5828

cuenta de tratarse del mismo predio e identifico el predio de mayor extensión del cual haría parte, aunque con algunas pequeñas diferencias particularmente al pedirse constatación de lo concerniente al predio de mayor extensión.

b) Cosa susceptible de ser adquirida por prescripción

En relación con este aspecto no aprecia el Juzgado que el inmueble de la calle 6 sur No. 14-08, con MI. No. 095-85171 y CC 01010349 -0026-000 esté fuera del comercio por alguna situación o tenga naturaleza de bien de uso público, fiscal o baldío. En ese sentido además de constatarse la existencia de antecedente registral y titular de derecho real, ninguna de las entidades que tuvieron a bien particular en el tramite gloso interés o la posibilidad de ser adquirida por este medio

c) Posesión de la demandante y tiempo requerido

La demandante se ha presentado en el presente asunto como poseedora con ánimo de señora y dueña sobre una fracción de un predio de mayor extensión que corresponde a un bien hereditario, pero desea valerse del instituto de la suma de posesiones.

Respecto a la suma de posesiones ha dicho la Corte Suprema que:

“En primer lugar, debe tratarse de varias situaciones con entidad posesoria suficiente y contiguas entre sí, exigencia ésta que se despliega a su vez en dos sentidos distintos: uno que emerge del texto mismo del segundo inciso del artículo 778 del Código Civil cuando hace énfasis en que la procedencia de la acumulación reclama la existencia de un orden cronológico y sucesivo en las posesiones que se pretende unir; y el otro es que cada posesión debe seguir a la otra sin interrupción natural o civil, siendo de apuntar aquí que si la interrupción fue de la primera especie por haberse perdido la posesión al entrar otro en ella, las secuelas predicables de tal fenómeno desaparecen si el despojado recobra legalmente su posesión (arts. 792 y 2523 ibídem);

Una segunda condición consiste en que las posesiones agregadas sean uniformes o idénticas en cuanto a su objeto, entre sí enteramente homogéneas, lo que conlleva a afirmar, por ejemplo, que no es admisible sumarle a la posesión sobre cosas corporales, aquella que recae sobre puros derechos (C.C., arts. 653, 664 y 776);

Finalmente, es indispensable la presencia de un título justificativo de la adquisición de las sucesivas posesiones, habida consideración que, en mérito de razones éticas obvias, los usurpadores no pueden sacar ventaja ninguna de la posesión que tenía la persona a quien despojaron, así como tampoco de la que ostentaron sus antecesores; “...en la prescripción extraordinaria —dice la Corte aludiendo a este punto específico— el prescribiente puede unir a su posesión la de sus antecesores (...); pero entonces ha de probar que en realidad es sucesor de las personas a quienes señala como antecesores, es decir debe acreditar la manera como pasó a él la posesión anterior, para que de esta suerte quede establecida la serie o cadena de posesiones, hasta cumplir los treinta años (hoy veinte de conformidad con el art. 1º de la L. 50/36). Y generalizando se puede afirmar que el prescribiente que junta a su posesión la de sus antecesores, ha de demostrar la serie de tales posesiones mediante la prueba de los respectivos trasposos, pues de lo contrario quedarían sueltos y desvinculados los varios lapsos de posesión material...” (G. J. T. XXXIX, (39) pág. 20, LXVII (67), pág. 695 y CLIX, pág. 357),

En otra ocasión la Corte agregó:

“como lo ha pregonado la doctrina jurisprudencial, “además de requerirse prueba del vínculo jurídico entre el actual poseedor y su antecesor, también es necesario acreditar que este último también poseyó el bien” (G.J., t. CLIX, pág. 357), cuestión esta que, como quedó explicado, no se cumplió en la medida y extensión necesarias para determinar el buen suceso de la usucapión. No en vano ha dicho esta corporación que “cuando se trata de sumar posesiones, la carga probatoria que pesa sobre el prescribiente no es tan simple como parece, sino que debe ser “contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber:

Que aquellos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada período; que entre ellos existe el vínculo de causahabencia necesario; y por último, **que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico** (G.J., t. CCXXII, 19, Sent., de ene. 22/93)” (Sent., de jul. 29/2004, Exp. 7571, no publicada aun oficialmente; se resalta).” (CSJ, Cas. Civil, Sent. nov. 18/2004, Exp. 7276. M.P. César Julio Valencia Copete).”

Dicho esto, se indicará que, en la suma de posesiones por causa de muerte, no es condición para su operancia que se haya efectuado partición y adjudicación de la herencia, y solo basta con que se acredite la defunción del causante y el parentesco del prescribiente heredero. Así lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 8 de febrero de 2002 (Expediente No. 6019), MP Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES, al decir:

“Si se considera que, según lo prescribe el artículo 673 del Código Civil, la sucesión por causa de muerte es uno de los modos de adquirir el dominio, y que, por mandato del artículo 1401 eiusdem, el heredero desde el instante que acepta el llamado a la herencia adquiere derecho al patrimonio del difunto, es en este momento en el que el vínculo jurídico que se hace necesario para agregar la posesión del causante a la propia, cobra entidad, motivo por el cual es una equivocación escudriñar la partición en búsqueda de la adjudicación de la “posesión” de un bien, puesto que ese acto jurídico no es atributivo de derechos, sino meramente declarativo y con carácter retroactivo, aserto del cual se colige que no es la partición el origen del aludido vínculo de derecho que se hace menester para agregar la posesión del causante. Por el contrario, cuando el poseedor pretenda agregar a su posesión la de aquel a quien suceda por un acto entre vivos, debe acreditar un título de carácter traslativo, exigencia que, en el evento del vínculo por causa de muerte, queda satisfecha con la prueba de la calidad de heredero que ha aceptado la herencia que se le ha deferido⁶.

De esta manera bien podría la señora ROSA AURORA CRTUZ MOLANO como heredera adicionar a su posesión la de sus padres LEONILDE MOLANO y JULIO ENRIQUE CRUZ (registros civiles a folios 16, 17 y 19), pero debe destacarse, por ser relevante para la determinación del caso, que **esa misma prerrogativa la tienen todos los herederos de dichos causantes**, los aquí demandados de forma determinada (CARLOS ENRIQUE, MARIA ANA EDELMIRA, LUZ MIREYA, JULIO GUSTAVO y VICTOR JULIO CRUZ MOLANO)

Lo anterior genera un valladar importante, pues como lo ha indicado la Corte *“mientras se posea legal y materialmente un bien como heredero, el tiempo de esta posesión herencial no resulta apto para usucapir esa cosa singular del causante, pues en tal evento si bien se tiene el ánimo de heredero, se carece del ánimo de señor y dueño, y, por lo tanto, no se estructura la posesión material común, que, como se vio, es la que resulta útil para la usucapción...”* (expediente 4843, MP PEDRO LAFONTN PIANETA, 24 de junio de 1997)

En ese sentido, tiene dicho la Jurisprudencia que en el caso de los herederos existe una comunidad y que para que pueda uno de aquellos ganar por prescripción un predio hereditario, es menester que se revele inequívocamente la intención de hacerse a la cosa por la posesión exclusiva y excluyente, figura que se conoce como **interversión del título**.

⁶ Tesis reiterada en sentencia de 2 de mayo de 2005 con ponencia del Dr **JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR**: No sobra señalar, como tiene explicado la Corte, que en la suma de posesiones por la “*successio possessionis*”, el vínculo jurídico entre antecesor y sucesor se acredita con la “*prueba idónea de la defunción del causante, así como de la calidad de herederos del de cujus*”, y no con la partición y adjudicación de la posesión de un bien, “*puesto que ese acto jurídico no es atributivo de derechos, sino meramente declarativo y con carácter retroactivo, aserto del cual se colige que no es la partición el origen del aludido vínculo de derecho que se hace menester para agregar la posesión del causante*”

En punto de esta institución la Corte Suprema de Justicia con ponencia del DR. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, en sentencia de 21 de febrero de 2011, expediente No. 05001-3103-007-2001-00263-01, dijo referente a los comuneros/ herederos:

Para el Tribunal es diáfano que los pretensos poseedores reconocieron dominio ajeno, lo cual dedujo de la participación de estos como herederos de Samuel Espinosa, en la sucesión de Rosa Antonia Espinosa, pues en los inventarios hechos en este juicio se incorporó el bien materia de la usucapión. Esta participación de los herederos, sedicentes poseedores, en el juicio de sucesión de su abuela, implica coruscantemente que los demandantes **esperaban que el dominio del predio les viniera del juicio de sucesión y no por el camino de la usucapión, títulos a no dudarlo incompatibles entre sí.** Este argumento rotundo del Tribunal, no fue rebatido por el casacionista y sería por sí bastante para sostener el fallo.

(...)

Como los demandantes no pueden negar que efectivamente participaron en la sucesión y que allí se enlistó el inmueble para que engrosara el acervo sucesoral, y por tanto que su tolerancia ante ese hecho es manifiesta, acuden tardíamente a señalar que fueron inducidos a error, sin señalar las pruebas que acreditarían tal cosa, con lo cual el planteamiento no supera la condición de un mero alegato.

La forma como una persona entra en contacto material con una cosa es un hecho en sí que se muestra al mundo en su simplicidad; así, el sujeto toma la cosa bajo su gobierno y dirección material, se sirve de ella, la coloca bajo su esfera de custodia, la confía a los demás, la preserva de la destrucción, le cambia de destino, la transforma, mejora su función económica y en general, ante los ojos de terceros se muestra una especie singular de relación material del sujeto con el bien.

El derecho a través de los siglos ha estructurado convenciones para calificar esa relación objetiva, que materialmente es idéntica, pero que jurídicamente puede resultar notoriamente distinta. La convención social elevada a la categoría de lo jurídico, enseña que la persona puede ser dueña, poseedora o simple tenedora, según las normas le otorguen una calidad especial a los deseos, apetitos y aún a las necesidades de las personas ante los demás, todo ello visto desde una óptica jurídica. Se dice lo anterior para significar que los actos externos usualmente son equívocos, pues propietarios, poseedores y simples tenedores, ejecutan sobre la cosa acciones que son de idéntica naturaleza. Si eso es así, se pregunta, debe existir un elemento adicional que distinga las relaciones de propiedad, posesión y tenencia.

En las situaciones que vinculan las personas y las cosas, el comportamiento de los demás resulta relevante, pues en el entramado de relaciones sociales, es posible que la misma cosa suscite diversas actitudes valoradas por el derecho. Es decir, sobre el mismo objeto uno puede ser el propietario, otro el poseedor y uno distinto el tenedor, de este modo, esta especie singular de situación impide que la posesión sea meramente individual, o entendida a manera de solipsismo, porque los intereses de los demás cuentan de modo significativo y determinante. La posesión es entonces un fenómeno relacional, lo que comporta que no se pueda ejercer por sí y ante sí, sin tomar en cuenta a los demás, es, valga el ejemplo, como el lenguaje, pues no hay lenguajes privados o individuales, creados para comunicarnos con nosotros mismos. Cuando se exige que la posesión sea pública, se descarta la clandestinidad para incorporar en el fenómeno a los demás, así sea pasivamente.

El primer círculo a tomar en cuenta es el de los extraños, los ajenos y distantes, para quienes los actos que ejerce el poseedor son indiferentes porque ellos ninguna relación tienen con el bien, no les concierne, no les atañe. No obstante, cuando el círculo se estrecha, aparecen otros sujetos que alguna relación tienen con el inmueble, por ejemplo el propietario que, desde luego, está afectado por la posesión que ejerce un tercero que le ha desplazado.

Pero puede ser que el círculo se reduzca dramáticamente, porque no sólo hay intereses individuales en la suerte del bien, sino relaciones entre las personas. Es sin más rodeos la situación de los herederos y en general de los comuneros. En el caso del comunero, por ejemplo, cuando este pretenda que su posesión le lleve a ganar el dominio, no sólo debe mirarse la situación de los terceros, más o menos extraños, sino que la mirada debe detenerse en la situación de los que ubicados en la periferia del poseedor puedan ser distraídos o engañados por los actos ejercidos por este, que por su equivocidad, podrían leerse como ejecutados para la comunidad o a título personal.

Así las cosas, para quien entra en contacto con un predio, en calidad de comunero o heredero, las exigencias son mayores, pues la ambigüedad de la relación con el predio, exige una calificación especial de su conducta que debe ser abiertamente explicitada ante los demás herederos o comuneros, para que de ese modo se revele con toda amplitud ante aquellos que el comunero o heredero, ya no lo es, que ha renegado explícitamente de su condición de tal, que ha iniciado el camino de la usucapión y que no quiere otro título que el de prescribiente.

El principio de la buena fe impone que no haya porosidad en la actitud del comunero poseedor, este **debe haber enviado a los demás comuneros o herederos, el mensaje inequívoco de que no ejerce la posesión o los actos como heredero, sino como un extraño**. Esta exigencia es fundamental para poder deducir reproche a los demás comuneros y herederos. En verdad, no se puede reprobar a los comuneros de haber sido negligentes o desidiosos al no reclamar lo suyo, si es que pueden entender plausiblemente que otro heredero o comunero los representa, y que todos los actos que ejecuta sobre el inmueble los hace en bien de la comunidad o para la herencia.

En suma, cómo exigir a herederos y comuneros, escrutar las reconditeces del querer interno del otro comunero, si es que los actos que cumple pueden ser leídos externamente como actos en procura del beneficio de la comunidad

(...)

La Corte en providencia de 24 de junio de 1997,⁷ precisó la trascendencia de la prueba sobre el momento en que sobrevino la mutación de la tenencia del heredero a posesión, respecto de bienes del caudal relicto, en los procesos de prescripción adquisitiva de dominio, en los siguientes términos:

"...desde el momento en que al heredero le es deferida la herencia entra en posesión legal de ella, tal y como lo preceptúa el artículo 757 del Código Civil; posesión legal de la herencia, que, debido a establecimiento legal, se da de pleno derecho, aunque no concurran en el heredero ni el animus, ni el corpus. Sin embargo, se trata de una posesión legal que faculta al heredero no solo a tener o a pedir que se le entreguen los bienes de la herencia, sino también a entrar en posesión material de ellos, esto es, a ejercer su derecho hereditario materialmente sobre los bienes de la herencia, los cuales, por tanto, solamente son detentados con ánimo de heredero o simplemente como heredero".

"...si el heredero, alega haber ganado la propiedad por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como heredero y sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor y dueño exclusivo actos de goce y transformación de la cosa. Pero como además del desconocimiento del derecho ajeno al poseer la cosa como dueño, vale decir, con exclusividad, es necesario que concurra otro elemento para usucapir, cual es el que se complete el mínimo de tiempo exigido, el que para el caso de la prescripción adquisitiva extraordinaria, es de 20 años. Por lo tanto, en este evento debe entonces el heredero que alegue la prescripción extraordinaria, acreditar primeramente el momento preciso en que pasó la interversión del título de heredero, esto es, el momento en que hubo el cambio de la posesión material que ostenta como sucesor o heredero, por la posesión material del propietario del bien; es decir, la época en que en forma inequívoca, pública y pacífica se manifiesta objetivamente el animus domini, que, junto con el corpus, lo colocaba como poseedor material común y, en consecuencia, con posibilidad de adquirir la cosa por el modo de la prescripción, al cumplimiento del plazo legal de 20 años. De allí que el heredero que aduzca ser prescribiente del dominio de un bien herencial, tenga la carga de demostrar el momento de la interversión del título o mutación de la condición de heredero por la de poseedor común; cambio que, a su vez, resulta esencial, pues del momento de su ocurrencia empieza el conteo del tiempo requerido para que la posesión material común sea útil (inequívoca, pública y pacífica) para obtener el dominio de la cosa. Por lo tanto, hay que concluir que mientras se posea legal y materialmente un bien como heredero, el tiempo de esta posesión herencial no resulta apto para usucapir esa cosa singular del causante, pues en tal evento si bien se tiene el ánimo de heredero, se carece del ánimo de señor y dueño, y, por lo tanto, no se estructura la posesión material común, que, como se vio, es la que resulta útil para la usucapción ..."

Tal mudación de título de heredero en poseedor es expresado en la demanda como una situación que derivó del mismo proceso de sucesión 2012-0094 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso, en lo que fue al parecer una "partición amigable", escrito que obra a folio 10-13, sin embargo, el Juzgado considera que en este asunto no se cumpliría con las condiciones para poder ganar por prescripción la faja de terreno que se pretende en pertenencia de manera específica, exclusiva y excluyente por parte de la señora ROSA AURORA CRUZ MOLANO.

En efecto, si la fuente de la interversión del título es la consabida acta de "partición amigable", al contabilizarse el tiempo de posesión desde aquella o desde la época de las presentaciones

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia No. 025 de 24 de junio de 1997.

personales de los suscribientes en tanto no tiene un sello de recibido por el Juzgado, se dataría aquella desde agosto de 2014, lo que implicaría que para la fecha de presentación de la demanda tan solo acumularía **4 años de posesión exclusiva**, (6 años a la fecha de esta sentencia) claramente **insuficientes** para ganar el dominio.

No se desconoce que la accionante aduce la suma de posesiones, figura que le permitiría agregar los tiempos de los causantes. Al respecto, aunque ello es cierto en principio, tal argumento no es prospero amén de las especiales condiciones del caso que se atiende, como pasa a explicarse.

Delanteramente se dirá que, como viene dicho por la jurisprudencia **el tiempo en que se posea legal y materialmente el predio como heredero no es apto para usucapir**, pues en tal lapso se tiene ánimo de heredero y no de señor y dueño, ello traduce en el caso examinado, que el tiempo anterior al 2014; puntualmente el cursado desde 1995 fallecimiento de JULIO ENRIQUE CRUZ y luego desde 2005 por el fallecimiento de LEONILDE MOLANO, no puede ser contabilizado para agregarse a su actual posesión, porque justamente en tales años, no hubo posesión exclusiva y excluyente, de haber posesión hubo de ser en condición de heredero, en común y proindiviso con los demás llamados a suceder, los hoy demandados, como así permite inferirlo las declaraciones de partes practicadas y las versiones de las declarantes BLANCA NIEVES VARGAS y ANA CRISTINA DIAZ.

Bien podría entonces señalarse que medió una interrupción, si bien no en punto del contacto material con la cosa (art. 2523 CC), si en relación con la posibilidad de sumar los tiempos.

Podría cuestionarse por la accionante que, si se descontara entonces ese tiempo de posesión de simple heredera, aun podría acumular el periodo en que sus padres en vida, poseyeron el predio de mayor extensión que desde luego comprende la faja que se pide en pertenencia, a la sazón de que aquellos están en el inmueble desde octubre de 1968, (sumando más de 30 años) pero tal pensamiento resulta inadecuado.

Ello obedece a que, como fue destacado desde el inicio, la promotora comparte en ese aspecto iguales condiciones que las de sus demandados, por ende, no podría oponerles a aquellos, situaciones jurídicas que también ostentan como ventaja o beneficio, lo que se traduce en la **inviabilidad de extinguir los derechos de los herederos demandados, sumando un tiempo de posesión que también es común a aquellos bajo idéntico título** y que es igualmente transmitido por suma de posesiones por vía sucesoral, dejando a la accionante en el mismo escenario, de solo acumular 4 años de posesión exclusiva. Es como se dijo en la diligencia de inspección judicial, una especie de empate, en el cual ninguno de los herederos puede considerarse en mejor condición para derrotar a los demás, en una aspiración como la examinada, cuando de todos son predicables los mismos antecedentes.

Seguramente se considera por la señora ROSA AURORA CRUZ MOLANO que la aspiración está llamada al éxito porque su posesión aparentemente exclusiva desde 2014, es *consentida*

o *avalada* por los demás herederos determinados y que la coposesión fue dividida o fraccionada de forma mancomunada, empero tal hipótesis tampoco puede ser de recibo, pues si lo que pretendió fue adquirir por vía de sucesión el dominio de los predios, lo que es **distinto e incluso opuesto** al modo usucapión, no se acreditó que en efecto tal partición fuese avalada por el Juzgado – *o si quiera que se presentó a dicha autoridad* - y que fue en esas condiciones del escrito obrante a folios 10-13 que se distribuyó jurídicamente los bienes de los causantes MOLANO – CRUZ. Ello quedó yermo de prueba y como se indicó en la diligencia, cualquiera fuera la razón de ello, lo cierto es que tal distribución no se logró por la potísima razón de que no se generó la inscripción correspondiente por el modo escogido.

Pero si lo anterior no bastara y se adujera en cambio, que debe darse prelación a la **voluntad** de los herederos así expresada como coposeedores que han acordaron dividirse la cosa poseída en conjunto, indistintamente de las determinaciones del juez de familia o de la suerte del sucesorio, tal tesis tampoco podría ser acogida.

Delanteramente porque no se tratada de un simple acuerdo privado sino de una solicitud judicial presentada a una autoridad, la cual debía generar una determinación en ese preciso foro lo cual obviamente no se logró, pues en ese caso no se estaría tramitando este verbal, sino que se habría inscrito la partición que se pedía aprobar al Juez de familia. De esta forma el desconocimiento de ese pacto por parte de los ahora opositores, si bien puede tener una lectura de capricho conforme a lo destacado por la curadora ad litem, puede ser la obvia secuela de un trámite frustrado al cual no podrían seguir atados los herederos, si el documento no se presentó o no tuvo el desenlace esperado.

La oposición de VICTOR ALIRIO y JULIO GUSTAVO CRUZ MOLANO, innegablemente puede tener una lectura de rebeldía frente a la voluntad declarada, empero, no es posible obviarla porque ello muestra que, en la materialidad de los hechos que es lo que debe ser examinado, el consenso se diluyó; que existe desacuerdo y conflicto sobre la legitimidad o justicia de esa repartición, como asó lo dio a entender el opositor VICTOR ALIRIO en su interrogatorio.

Ello es de la más alta relevancia, porque no es este trámite un ejecutivo o un foro en el cual pueda obligarse a los herederos a cumplir un acuerdo de distribución; en la acción de pertenencia no se busca el cumplimiento de contratos o promesas, sino elementalmente la constatación de que en el mundo objetivo, en la realidad material, un sujeto de derechos ha efectuado una apropiación de un bien **sin consideración a persona alguna o sin que para ello dependa de la voluntad o aquiescencia de un transmisor** o en general de un tercero, dado que esa circunstancia llevaría implícita el reconocimiento de un derecho ajeno o la **dependencia de la voluntad del otro para hacerse a la cosa.**

Sigue de lo anterior concluir, que era indispensable para la accionante acreditar, que **pese al desconocimiento del acuerdo de distribución por parte de los opositores** (VICTOR ALIRIO y JULIO GUSTAVO), **aquella no requería de su aquiescencia, de su voluntad o del cumplimiento de lo convenido para ganar por prescripción**, porque justamente la

fuerza de los hechos y su tiempo en posesión, le permiten acceder al dominio sin considerar el hecho o el derecho de los demás.

Basarse entonces en un acuerdo de distribución para consolidar su posesión, si bien puede resultar atractivo cuando además se estima la posibilidad de lograr la consolidación del dominio con la sumatoria de la posesión de los antecesores, no puede ser de recibo por el Juzgado porque, la accionante pierde de vista gravemente que la figura exige la interversión del título frente a los demás herederos mostrando una posesión exclusiva y excluyente, que en este asunto no fue prolijamente demostrada por el tiempo necesario. Fácil resulta entender que se acude a la pertenencia porque con ella se pretende hacer imperar un convenio que no fue logrado, formalizado o cumplido, pero en ello justamente yace la razón de improsperidad del reclamo de dominio, porque **se ata a la necesidad de que un tercero cumpla una convención que claramente las oposiciones dan cuenta no querer acatar**, por consecuencia existe un reconocimiento implícito de un derecho o facultad ajena que no es correspondida. Debatir entonces ese cumplimiento no es del resorte de la acción de pertenencia que no es cosa de documentos sino de hechos y ello conduce al fracaso de la aspiración.

En ese sentido y en punto de la aludida posesión debe ser destacada la versión de los testigos BLANCA NIEVEAS VARGAS y ANA CRISTINA DIAZ DIAZ, que no permiten derivar en una conclusión distinta, pues fueron más o menos uniformes en indicar un conocimiento antiguo del predio en manos de los padres de la reclamante y saber que aquella se hizo a la faja con ocasión de sus derechos sucesorales pero en tiempos que ubican entre los 6 y los 8 años *[mismo lapso que la propia accionante indica en su versión]*, y sin que los testigos den detalles sobre las maneras en que los herederos se hicieron a ello; si se ha respetado o las razones de la oposición.

De otra parte, las declaraciones si bien permiten identificar a la señora ROSA AURORA CRUZ MOLANO como la persona que en la actualidad manda en el inmueble, no dan cuenta de la posesión anterior exclusiva y excluyente por un tiempo equivalente a los 10 años que es se recuerda el mínimo para ganar por prescripción.

En adición a ello con antelación al supuesto acuerdo, las pruebas del caso examinado no conducen a la convicción de existencia de estos actos posesorios exclusivos y excluyentes realizados por la señora ROSA AURORA CRUZ MOLANO, que de manera inequívoca dieran a entender a los otros herederos estar siendo desconocidos, repelidos o ignorados. Puede que esta rebeldía en la actualidad se esté presentando contra todos los demás herederos por vía de que en el ideario de la promotora, se piensa en hacer respetar una convención o acuerdo de partición celebrado aun cuando algunos de los demás no sigan esa línea, pero en tanto y en cuanto exista esa visible resistencia el tiempo que avanza en la actualidad en la consolidación de su particular posesión se torna insuficiente.

Siendo así las cosas, las pretensiones no pueden salir airosas y bajo tal consideración habrán de ser negadas.

En ese sentido serán declaradas fundadas las excepciones denominadas CARENCIA DEL DERECHO INVOCADO POR LA DEMANDANTE e INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DE LA ACCION DE PERTENENCIA, propuesta por JULIO GUSTAVO CRUZ MOLANO, no así la de MALA FE, al no advertirse una conducta desleal o mentirosa, sin que el solo yerro en la estimación de la prosperidad del reclamo pueda sustentarla.

Condena en costas.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP y numeral 1° del artículo 5° del ACUERDO No. PSAA16-10554 de 5 de Agosto de 2016 del Consejo superior de la Judicatura, se condena en costas a la parte demandante. Se fija como agencias en derecho, a favor de los opositores el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, a saber, la suma de \$828.116.°° en favor de VICTOR JULIO y JULIO GUSTAVO CRUZ MOLANO

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

1. **Declarar fundadas** las excepciones denominadas *CARENCIA DEL DERECHO INVOCADO POR LA DEMANDANTE e INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DE LA ACCION DE PERTENENCIA* enarboladas por JULIO GUSTAVO CRUZ MOLANO, por las razones expuestas.
2. Negar las pretensiones de la demanda incoada por **ROSA AURORA CRUZ MOLANO** por lo expuesto.
3. Se ordena la cancelación de la medida de inscripción de la demanda, en el folio de matrícula 095-85171. Oficiése a la ORIP de Sogamoso.
4. En firme esta providencia archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY 11 SEPTIEMBRE DE 2020
POR ESTADO No. 027


ELIO FABIO LINARES ZORRO
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, Septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Referencia. EJECUTIVO
Demandante. OSCAR JESUS ACEVEDO
Demandado LUIS ALEJANDRO MARTÍNEZ RINCÓN
Radicación 2018-00817-00

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE:

Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la Estudiante de Derecho **KAROL VALENTINA NOGUERA ZORRO**, como apoderado Sustituto de la universitaria **MARÍA NELY ROBAYO CUCUNUBA**, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

POR ESTADO No. 027

ELIO FABIO LÍMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante : EDILMA MONTAÑA OCHOA
Demandado : FRANCISCA MEDINA RIOS
Expediente : 2018-00857-00
Acción : HIPOTECARIO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación del crédito que antecede practicada por la parte actora no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho procede su aprobación.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY SEPTIEMBRE 11 DE 2020

POR ESTADO No. 027

ELIO FABIO LINAS ZORRO
Secretario

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 2018-00903-00
Demandante: CLAUDIA MILENA GONZALEZ
Demandado: JORGE ENRIQUE NIETO PRIETO

Se encuentra el proceso a despacho para resolver recurso de reposición presentado oportunamente por la parte actora (20/08/2020) contra la providencia de 13 de agosto de 2020, mediante la cual se declaró en el presente asunto desistimiento tácito.

Fundamentos de la impugnación:

En lo esencial la parte actora se duele de haber impulsado en los últimos dos años el proceso y haber atendido el requerimiento efectuado por el Juzgado en providencia de 7 de marzo de 2019 en donde se concedió un término de 30 días para promover la notificación al demandado. En particular al haberse radicado en fecha 14 de marzo de 2019 constancia del envío de citatorio al demandado lo cual se habría realizado en diciembre de 2018.

Más bien considera que es el juzgado el que no se ha pronunciado frente a la solicitud de 14 de marzo relativa al aviso.

Para resolver se considera.

De entrada, se anuncia se accederá a la reposición deprecada pues ciertamente la parte promotora dentro de la oportunidad concedida en la providencia de 7 de marzo de 2019, presentó al Juzgado prueba de sus actuaciones y elevó una petición, que permanece sin resolver, pese a que como se verá es inviable.

En vista de lo anterior se revocará el auto de 13 de agosto de 2020.

Del impulso.

La gestión de notificación para la citación con fines de notificación del señor JORGE ENRIQUE NIETO PRIETO obrantes a folios 17-20 no son idóneas para tener por adecuadamente agotada tal actuación, porque como se desprende de lo certificado por la empresa de correo a folio 19, en la visita el inmueble estaba cerrado y se dejó la correspondencia debajo de la puerta de acceso a un inmueble, contrariando lo establecido en el artículo 291 del CGP que en lo pertinente establece:

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. – se destaca-

Es decir, que la empresa de correo no podía dejar simplemente el sobre bajo la puerta, porque debía atestar de forma efectiva su entrega.

En vista de lo anterior, no era procedente la notificación por aviso. No obstante, al margen de ello, no se requiere como equivocadamente lo entiende la parte actora -al solicitar en el memorial de 14 de marzo de 2019 - autorización para a ello en tanto el artículo 292 CGP no lo indica así, como tampoco el artículo 291.6 ídem.

Ahora bien, en lo que concierne a la gestión de notificación que se presenta con el recurso en vigencia del Decreto 806 de 2020, se tiene que lo remitido por la parte actora es la "notificación por aviso" que va se dijo era inviable, por lo que no es posible tener a dicha gestión como la

culminación del procedimiento de notificación. No se pierde de vista que el contenido del dicho conato de aviso no se aviene a las condiciones reguladas en el artículo 292 CGP.

De otra parte, no se dejará de advertir que la notificación que autoriza la norma en cita en su artículo 8, es por vía **electrónica** y no física como se ha intentado. De manera que la gestión de "aviso" que se examina no es procedente porque el legislador extraordinario no la habilitó de ese modo.

Amén de estas consideraciones, se requerirá a la parte demandante que proceda a agotar adecuadamente las gestiones de notificación del demandado, ora conforma a las regulaciones de los artículos 291 y 292 del CGP si se opta por el canal físico o conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, si se acudirá al canal electrónico.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Revocar el auto de 13 de agosto de 2020, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito en este asunto por lo expuesto.
2. Para el impulso del proceso se dispone:
 - 2.1. No aceptar como adecuadas las gestiones de notificación agotadas, en punto del citatorio y aviso presentados, por las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.
 - 2.2. Requerir a la parte actora para que en el término de 30 días y so pena de aplicar el desistimiento tácito en este asunto promueva eficazmente las gestiones de notificación personal del señor JORGE ENRIQUE NIETO, ora conforma a las regulaciones de los artículos 291 y 292 del CGP si se opta por el canal físico o conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, si se acudirá al canal electrónico.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY SEPTIEMBRE 11 DE 2020

POR ESTADO No. 027

ELIO FABIO LÍMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de septiembre de 2020.

Acción: SERVIDUMBRE PÚBLICA
Expediente: 157594053001 2018 01084 00
Demandante: INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandado : ROCIO VARGAS

Para la sustanciación y tramite del proceso, se dispone:

1. Tener por notificado personalmente de los autos de 28 de febrero de 2019., y 16 de julio de 2019 y 16 de julio de 2020 al Abogado JEISSON ALEXANDER SALAMANCA.
2. Tener por extemporánea la contestación radicada el 26 de agosto de 2020, por parte del Dr. JEISSON ALEXANDER SALAMANCA en calidad de ROCIO VARGAS.
3. En firme esta determinación, ingrese el expediente a despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 27 de hoy
11 de septiembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Demandante : MAYRA MILENA CELY RINCÓN
Demandado : SONIA ESPERANZA CELY RINCÓN
Expediente : 2019-00050
Acción : EJECUTIVO

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del Proceso EJECUTIVO No. **2019-00050-00** seguido por **MAYRA MILENA CELY RINCÓN**, en contra de **SONIA ESPERANZA CELY RINCÓN**, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 05 de marzo de 2020, notificado por estado el 06 de marzo de 2020, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir respecto de la notificación del demandado, so pena de declarar desistimiento tácito de la demanda, dejar sin efectos la misma, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

El expediente permaneció en secretaría por un término mayor de treinta (30) días y no aparece demostrado que la parte actora hubiera cumplido con la carga procesal correspondiente.

De acuerdo a lo anterior, encontrándose vencido dicho término sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal que le correspondía asumir, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso queda sin efecto la demanda, y la cancelación de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, lo que deberá ser verificado por Secretaria y por ende procede disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente se condenara en costas a la parte ejecutante como lo ordena el artículo 317 del CGP, y de lo previsto en el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como agencias en derecho \$0, 00

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso y conforme lo consignado en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** la cancelación del embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que la demandada señora SONIA ESPERANZA CELY RINCÓN, devenga como trabajadora del Batallón Tarqui del Ejército Nacional, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación. Líbrese y envíese por secretaría el Oficio correspondiente para ante Comando General de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional - Comando de Personal / Dirección de Personal, en razón a que fue a Esa dependencia que el Batallón de Artillería No. 1 Tarqui, redireccionó el oficio emitido en cumplimiento de la medida decretada, dejando las constancias del caso en el expediente.
3. **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso
4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutante. Tásense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho \$0.00..
5. Notifíquese este proveído por estado.
6. Una vez en firme el presente auto, archívese el proceso y déjense las constancias de Ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
Juez

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY SEPTIEMBRE 11 DE 2020

POR ESTADO No. 027

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

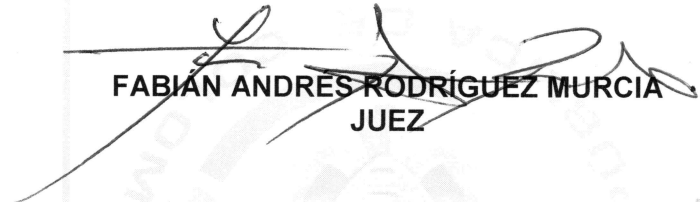
Sogamoso, Septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Referencia. EJECUTIVO
Demandante. BANCO DE OCCIDENTE
Demandado JOHN JAIRO APACHE TOVAR
Radicación 2019-00061-00

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE:

Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la Abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ**, como apoderado Sustituto del Doctor **JOSÉ PRIMITIVO SUAREZ GARCÍA**, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

POR ESTADO No. 027


ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de septiembre de 2020.

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2019 00153 00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ANDRES FELIPE CRUZ FARFAN y CLAUDIA TATIANA RODRIGUEZ CHAPARRO.

Aprueba el Despacho, que las cargas impuestas en providencia de fecha 06 de febrero de 2020 (f. 142), tales como las publicaciones en periódicos o radiodifusoras, no fueron incluidas en las actuales regulaciones de emplazamiento, contenidas en el Decreto 806 de 2020, Así, la solicitud de fecha 08 de julio de 2020 efectuada por la parte actora (f. 148), se muestra cumplida, conforme se aprueba a folios 143 a 147.

En merito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

1. Tener por adecuadamente surtido el emplazamiento a ANDRES FELIPE CRUZ FARFAN y CLAUDIA TATIANA RODRIGUEZ CHAPARRO según lo visto a folios 143 a 147.
2. Designase como curador *ad litem* de ANDRES FELIPE CRUZ FARFAN y CLAUDIA TATIANA RODRIGUEZ CHAPARRO, al Dr. JEISSON ALEXANDER SALAMANCA PIRAGUA
 - 2.1. Líbrese comunicación al Profesional del derecho referido a las direcciones consignadas en el folio 21 del Libro de Curadores y Litigantes, a fin de comunicar la designación, informando que deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que corresponda, para notificarse del Mandamiento de Pago de fecha 20 de junio de 2019 y de la presente providencia. Igualmente prevengase que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del CGP, el cargo es de forzosa aceptación.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 27 del 11 de
septiembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de septiembre de 2020.

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594003001-2019-00228-00
Demandante: MARIA ANTONIA PORRAS DE DIAZ
Demandado: CARLOS ALBERTO LOPEZ ESTUPIÑAN

Según se anunció en providencia de fecha 30 de julio de 2020 (f. 20), ingresa el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada. Se procede en consecuencia de la forma que sigue:

ANTECEDENTES

La demanda.

MARIA ANTONIA PORRAS DE DIAZ, a través de apoderada judicial, inicia demanda Monitoria adecuada a ejecutiva en contra de CARLOS ALBERTO LOPEZ ESTUPIÑAN, para que se libere mandamiento de pago por valor de \$27'000.000.ºº junto con los intereses moratorios desde el 1 de diciembre de 2018. Ello, con fundamento en el Acuerdo de pago de fecha 30 de enero de 2018.

Que se ha abonado a la obligación, cinco pagos por un millón de pesos, y otro por valor de dos millones de pesos.

TRAMITE Y OPOSICION

Luego de la adecuación de tramite dispuesta en el auto de fecha 04 de julio de 2019 (f. 10), este Despacho Judicial admitió la demanda con auto de 01 de agosto de 2019 (f. 17).

En esta providencia se libra mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía en contra en la forma solicitada. Esto es, ordenando el pago de la suma de \$27.000.000 más sus intereses moratorios desde el 1 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago.

El mandamiento de pago se notificó al señor CARLOS ALBERTO LOPEZ ESTUPIÑAN, el día 05 de febrero de 2020 (f. 17 reverso), quien presentó contestación de la demanda con radicación de fecha 18 de febrero de 2020 (fs. 18-25), mediante apoderado judicial-

Se opuso a las pretensiones de la demanda, y señaló que ha hecho abonos por \$8'500.000.ºº. Agrega que los intereses se han liquidado desconociendo tales abonos, en tanto deberían liquidarse, sobre \$18'500.000.ºº

Propuso como excepciones, las denominadas "**Cobro de lo no debido**", "**pago parcial de la tota de la obligación**", "**enriquecimiento sin causa**", y "**Temeridad o mala fe**"

Todas estas excepciones, tienen como fundamento factico, los abonos que sumaron \$8'500.000.ºº efectuados de la siguiente manera:

- | | |
|-----------------------|----------------|
| • 16 de marzo de 2018 | \$1'000.000.ºº |
| • 28 de marzo de 2018 | \$1'000.000.ºº |
| • 28 de abril de 2018 | \$1'000.000.ºº |

- 23 de mayo de 2018 \$2'000.000.ºº
- 29 de junio de 2018 \$1'000.000.ºº
- 07 de junio de 2018 \$1'000.000.ºº
- 28 de julio de 2018 \$1'000.000.ºº
- 11 de agosto de 2018 \$500.000.ºº

Surtido el traslado de los medios exceptivos, conforme se dispuso en providencia de 12 de marzo de 2020 (f. 19), la parte actora **guardó silencio**.

Con providencia de fecha 30 de julio de 2020 (f. 20), se abrió a pruebas el trámite, y al acreditarse los requisitos del artículo 278 del CGP, se anunció que se proferiría sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Este Despacho advierte acreditados los presupuestos procesales, como son demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer, en el asunto que ocupa. No se aprecia causal alguna que invalide el trámite, por lo que es procedente abordar el fondo de la Litis.

En tal sentido, se estudiarán de manera conjunta las excepciones planteadas reiterando que todas estas, se fundan en los pagos parciales aducidos por el extremo pasivo.

A este respecto, aportados recibos de pago por el ejecutado, es preciso señalar que no se presentó controversia frente los pagos parciales efectuados por el Señor CARLOS ALBERTO LOPEZ ESTUPIÑAN. Veamos.

Por una parte, la parte actora reconoció en el hecho cuarto, abonos por valor de siete millones de pesos (\$7'000.000.ºº).

A su turno, con la contestación de la demanda, se probó la existencia de seis abonos por valor de un millón de pesos, otro de dos millones de pesos, y un último abono, por valor de quinientos mil pesos.

Aprecia el Despacho que este último abono, efectuado el 11 de agosto de 2018 (f. 25) fue recibido por VP.ABOGADOS S.A.S., a nombre de MARIA ANTONIA PORRAS. Se advierte que dicha firma societaria corresponde a la señalada en la papelería del Acuerdo de pago de 30 de enero de 2018 (fs. 6 y 7). Pero más relevante que esa circunstancia, es que dicho documento no fue tachado, ni la parte demandante se opuso a tal medio exceptivo.

Así las cosas, el fundamento factico de las excepciones de "Cobro de lo no debido", "pago parcial de la tota de la obligación", y "enriquecimiento sin causa", se muestra adecuadamente probado.

Amén de lo anterior, como quiera que para la fecha desde la cual se piden los intereses de mora (31 de diciembre de 2018) ya se había cancelado la cantidad de \$8.500.000, [*dado que todos estos abonos fueron precedentes*] necesario es deducir la suma probada como pagada; que también, al menos parcialmente fue anunciada en la demanda, de tal suerte que se modificará el mandamiento de pago en el sentido de que el capital a cancelar es de \$18.500.000.

En relación a la excepción de "Temeridad o mala fe", lo cierto es que no podría considerarse su acaecimiento, pues ya desde la demanda, la parte actora reconoció, abonos por valor de siete millones de pesos. Aun cuando en el trámite se probaron abonos por ocho millones quinientos mil pesos, no por esa circunstancia podría considerarse que la demanda es temeraria, pues la mayor parte de la obligación persiste

insoluta. En tal sentido, se desestima la excepción, por cuanto el ejercicio del derecho de acción, se muestra adecuado.

Condena en costas

Por actualizarse el supuesto consagrado en el numeral 5° del artículo 365 del CGP, no habrá condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. DECLARAR probadas las excepciones **Cobro de lo no debido**", **"pago parcial de la tota de la obligación"**, **"enriquecimiento sin causa"**, y **"Temeridad o mala fe"** propuestas por CARLOS ALBERTO LOPEZ ESTUPIÑAN.
2. Como consecuencia de lo anterior, **seguir adelante la ejecución** en la forma señalada en el mandamiento de pago de fecha 01 de agosto de 2019. (f. 17), no obstante, modificando el valor del capital a la cantidad de dieciocho millones quinientos mil pesos (\$18.500.000)
3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Sin costas, por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 27 del 11 de
septiembre de 2020.

**ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO**

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de septiembre de 2020.

Acción: PERTENENCIA (Sumario)
Expediente: 157594053001 2019 0286 00
Demandante: FERNANDO PEREZ VELANDIA
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

Para la sustanciación y tramite del proceso, se dispone:

1. Se incorpora el oficio 20201700010441 radicado el 19 de febrero de 2020, proveniente del Municipio de Sogamoso (fs. 134). En atención a lo solicitado **Por Secretaría**, dese contestación al oficio, remitiendo certificado de nomenclatura y certificado catastral especial obrantes a folios 112 y 113 del plenario.
2. Se incorpora el Oficio 20207232728141 de 21 de febrero de 2020 radicado el 27 de febrero hogaño, proveniente de la Unidad de Atención a Víctimas, (f. 135). **Por Secretaría**, dese contestación al oficio, remitiendo copia de los folios 110, 112 y 113 del plenario.
3. Téngase satisfecha la carga de emplazamiento con la certificación a folio 158.
4. Se incorpora el oficio 20203100396211 proveniente de la ANT (f. 160). **Por Secretaría**, dese contestación al oficio, remitiendo copia de los folios 110, 112, 113, 124 y 125 del plenario.
5. **Se impone a la parte actora**, la carga de aportar la carta catastral que corresponde al predio objeto del proceso, a efecto de allegarlo a la ANT, según pronunciamiento incorporado en el numeral anterior.
6. No se tiene por cumplida la carga de aportar fotografías de la valla, con radicación de 10 de marzo de 2020 (f. 162-165). Pues si bien objetivamente se aportan los registros fotográficos, no se cumple con lo normado en el artículo 375.7 CGP Referente al lugar donde debe ser instalada en tanto indica que lo debe ser *“junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite”*. Reubíquese y apórtese la constancia correspondiente
7. **Por Secretaría**, verifíquese la inclusión de “personas indeterminadas” en el Registro Nacional de Emplazados, en la medida en que en los documentos a folios 166 a 170, no se aprecia tal circunstancia. Una vez se verifique lo señalado en el numeral 7° se proveerá en relación a la designación de curaduría. Una vez transcurran 1 mes de instalación de la valla e inclusión en la oficina como se infiere de lo indicado en el último inciso de la norma citada.
8. Se incorpora el Oficio 5152020EE4967, proveniente del IGAC. (f. 171).
9. Para el cumplimiento de lo establecido en los numerales 5 y 6 se fija a la parte interesada el término de 30 días a efecto de que proceda a dar el impulso correspondiente a consecuencia de aplicar en este asunto lo establecido en el artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 27 de hoy
11 de septiembre de 2020.

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 2019-00351-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: HÉCTOR JULIO ÁLVAREZ SUAREZ

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Dan cuenta las presentes diligencias, que conforme lo normado en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado señor HÉCTOR JULIO ÁLVAREZ SUAREZ y que el término de permanencia de la inclusión se encuentra vencido, dado que esta situación acaeció el 13 de agosto de 2020, procede entonces, designar curador ad-litem que represente del extremo pasivo y así continuar el trámite normal del proceso.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

Desígnese como curador ad litem del demandado **HÉCTOR JULIO ÁLVAREZ SUAREZ** al Doctor **EDISON ROJAS ROJAS**. Para tales efectos, líbrese comunicación al profesional del derecho referido, a calle 1b sur No. 14-24 de la Ciudad de Sogamoso, e-mail elawyerrojas@gmail.com, informándole que deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, para notificarse del auto que libra mandamiento de pago de fecha 19 de septiembre de 2019 (F 50). Igualmente prevéngase que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con lo **dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del CGP, el cargo es de forzosa aceptación.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>SEPTIEMBRE 11 DE 2020</u>
POR ESTADO No. <u>027</u>
 ELIO FABIO LIMAS ZORRO Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

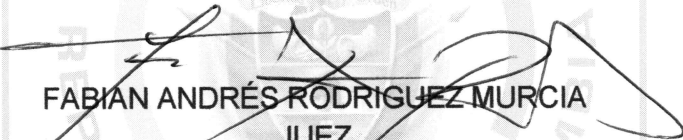
Sogamoso, 10 de septiembre de 2020.

Acción : SUCESION
Expediente : 157594003001 2019 00373 00
Causante : CATALINA BECERRA DE PEREZ
Promotor : ELSA MARINA PEREZ BECERRA

Previo a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, radicado por la apoderada de Catalina Maribel Pérez Becerra el 7 de julio de 2020, contra auto de fecha 01 de julio de 2020, se **Dispone**:

1. Por Secretaría, córrase traslado del recurso a las demás partes del proceso, en la forma establecida en el artículo 110 del CGP.
2. Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para proveer.

Notifíquese y cúmplase


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 27 del 11 de
septiembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR

*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso,

Referencia. **DESPACHO COMISORIO**
No de Radicación. **2020-00003-00**
Demandante. **BANCO POPULAR SA**
Demandado **RONALD EDUARDO ESPINOSA HERNÁNDEZ**

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Teniendo en cuenta la petición incoada por el apoderado de la parte demandante, se ajusta a derecho, la misma se resolverá favorablemente ordenado el aplazamiento de la diligencia de secuestro ordenada dentro del presente Despacho y fijada para el día 10 de septiembre de 2020.
- Como consecuencia de lo anterior, se fija la hora de las 2:00 pm del día 20 del mes de Enero del año 2021 como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el presente Despacho comisorio.
- Comuníquese esta determinación al secuestre designado. Líbrese el oficio correspondiente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY SEPTIEMBRE 11 DE 2020

POR ESTADO NO. 027 ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Demandante : HÉCTOR JULIO GARCÍA FERNÁNDEZ
Demandado : LUIS ADOLFO PESCA SANDOVAL
Expediente : 2020-00031-00
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se **ADVIERTE**

Aprécia el Juzgado en lo referente a las cautelas, que no existe ninguna por practicarse, dado que lo referente a los inmuebles ninguno fue registrado y de las otras medidas solicitadas la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha 13 de febrero de 2020.

Por lo anterior en criterio de este Despacho, resulta procedente en tanto no hay medidas pendientes, requerir a la parte demandante para que dentro del término de 30 días proceda a impulsar el proceso a consecuencia de aplicar la sanción establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

1. Requerir a la parte demandante para que propicie la notificación del demandado, en el término improrrogable de 30 días, a consecuencia de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Cumplido lo anterior ingrese el proceso a despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

POR ESTADO No. 027

ELIO FABIO LÍMAS ZORRO
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, 10/09/20

Referencia. EJECUTIVO
No de Radicación. 157594003001-2020-00033-00
Demandante. EDIFICIO MEDITROPOX SUAMOX
Demandado CARLOS ALBERTO GARCÍA PÉREZ

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al Doctor JUAN RICARDO CUELLAR VARGAS, como apoderado Judicial del demandado señor CARLOS ALBERTO GARCÍA PÉREZ, en los términos y para los efectos del memorial poder que antecede.
- Conforme lo normado en el Artículo 301 del Código General del Proceso en su inciso primero, se tiene por notificada por conducta concluyente del auto mandamiento de pago y demás providencias proferidas en el presente proceso al demandado CARLOS ALBERTO GARCÍA PÉREZ ¹
- Transcurrido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho. Para el ejercicio del derecho de defensa, obsérvese lo establecido en el Artículo 91 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

POR ESTADO No. 027

ELIO FABIO LÍNAS ZORRO
Secretario

¹ ARTICULO 301 CGP "...la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de septiembre de 2020.

Acción: EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2020-00147-00
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado: LUIS ALBERTO TEHERAN AVILA

Habiendo señalado el Despacho, las razones de inadmisión, mediante auto de fecha 30 de julio de 2020, ingresa con fines de subsanación, memorial con radicación del 06 de agosto de 2020. Al ser oportuno, y toda vez que con el se allega en físico el Pagaré No. 0561644, se aprecia subsanada la demanda, y se librará entonces, el mandamiento de pago deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de LUIS ALBERTO TEHERAN AVILA. para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. \$5'983.397.ºº correspondiente a capital representado en pagaré No 0591644 exigibles el 09 de marzo de 2020.
 - 1.2. \$4'240.793 por concepto de intereses remuneratorios causados a 09 de marzo de 2020.
 - 1.2.1. Por los intereses moratorios, a tasa equivalente a una vez y media la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, desde el 10 de marzo de 2020 y hasta el pago efectivo de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de mínima cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).

Notifíquese y cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 27 del 11 de
septiembre de 2020.

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de Septiembre de 2020

Acción: MONITORIO ADECUADO A EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 2020-00156 00
Demandante: REGISTROS & MEDICIONES LTDA
Demandado: COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA MULTISERVICIOS J&F SAS

Habiendo efectuado el Despacho la adecuación de la demanda ejecutiva a monitoria, mediante providencia de fecha 05 de agosto de 2020, y habiendo señalado en tal providencia defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda ejecutiva, ingresa al Despacho, mensaje de datos contentivo de memorial con fines de subsanación, de fecha 02 de septiembre de 2020.

Considerando que el precitado auto inadmisorio de fecha 05 de agosto de 2020, fue notificado mediante estado 22 del jueves 06 de agosto de 2020, y considerando que el día viernes 7 de agosto fue día festivo, el termino de subsanación corrió entre el diez y el 14 de agosto de 2020.

Luego la remisión del mensaje de datos, efectuada el 02 de septiembre de 2020, se torna extemporánea.

Es necesario señalar, que por virtud de lo establecido en el Acuerdo PSCJA20-11614 del 06 de agosto de 2020, se restringió el acceso a las sedes judiciales entre el 10 y el 21 de agosto de 2020. Empero, para la remisión del memorial contentivo de la demanda subsanada, conforme se dispuso en los literales a), b) y d), señalados en el auto inadmisorio, no era necesario acudir al Juzgado, pues como es sabido, lo procedente era usar el canal electrónico –como en efecto se hizo-. Luego el mensaje de datos, con fines subsanatorios, ha debido remitirse hasta del 14 de agosto inclusive.

La restricción señalada por el Consejo Superior de la Judicatura, para asistir al Juzgado, solo impedía el cumplimiento de las medidas subsanatorias relacionadas con el literal c), y para tal fin, como se advirtió en el auto inadmisorio, se había dispuesto que la parte actora agendara una cita.

Se lee así, en el último inciso del literal c) del auto de 05 de agosto de 2020:

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

Dicho lo anterior, se aprecia que el memorial allegado con mensaje de datos del 02 de septiembre de 2020, contentivo del poder y demanda ejecutiva, fue extemporáneo, y en consecuencia, se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda Monitoria adecuada a ejecutivo con radicación 157594053001 2020-00156 00.
2. Por Secretaría, efectúese la devolución de la documentación aportada por la parte actora.
3. Archívese con las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

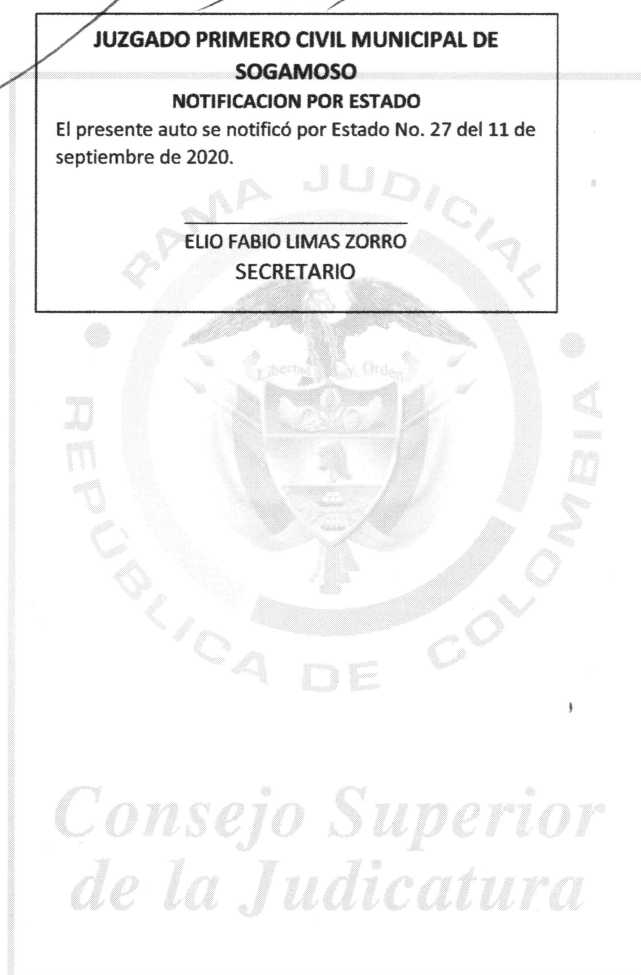
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 27 del 11 de
septiembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR





Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso : EJECUTIVO
Radicación : 157594053001-2020-00161-00
Demandante : COMULTRASAN
Apoderado : DIEGO EDUARDO TORRES ESLAVA
Demandado : WILLIAM ALONSO MONTAÑEZ CÁRDENAS

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Mediante providencia de fecha 13 de agosto de 2020, este Despacho Judicial y teniendo en cuenta que con la demanda no se allegó el original del título valor materia de ejecución la demanda no reunía el requisito establecido en el inciso 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, tomó la determinación de inadmitir la misma y conceder a la parte demandante el término de cinco (5), días para que la subsanara.

Dentro del término concedido la parte demandante subsana la demanda, tal como consta en memorial enviado al correo electrónico del Juzgado el día 21 de agosto de 2020 y escrito presentado en la secretaría del despacho (cita previa), el día 02 de septiembre de 2020, mediante el cual indica adjuntar el original de los títulos valores materia de ejecución, de modo que como se ha subsanado el defecto advertido el Juzgado procederá a admitir la demanda librando el correspondiente mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **WILLIAM ALONSO MONTAÑEZ CÁRDENAS**, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "COMULTRASAN"**, quien actúa a través de Apoderado Judicial Abogado **DIEGO EDUARDO TORRES ESTALAVA**, la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS (\$5.397.123.00)** representada en un título valor, pagare número 002-0068-002636535, más sus intereses mensuales moratorios liquidados a partir del 09 de octubre de 2019, sobre la cantidad antes indicada y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Librar mandamiento de pago ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **WILLIAM ALOSNO MONTAÑEZ CÁRDENAS**, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "COMULTRASAN"**, quien actúa a través de Apoderado Judicial Abogado **DIEGO EDUARDO TORRES ESLAVA** la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREIANTA Y NUEVE PESOS (\$1.789.739.00)** representada en un título valor, pagare número **110-0068-002964062**, más sus intereses mensuales moratorios liquidados a partir del 21 de noviembre de 2019, sobre la cantidad antes indicada y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. **Notifíquese** personalmente esta providencia a los demandados, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP)
4. Sobre las costas solicitadas se resolverá en oportunidad

5. Requerir a la parte demandante para que propicie la notificación del demandado, en el término improrrogable de 30 días, a consecuencia de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020
POR ESTADO No. 027

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso : EJECUTIVO
Radicación : 157594053001-2020-00175-00
Demandante : DIANA CAROLINA MARTÍNEZ
Apoderado :
Demandado : FEDERICO ALVARADO BELLO

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Mediante providencia de fecha 13 de agosto de 2020, este Despacho Judicial y teniendo en cuenta que con la demanda no se allegó el original del título valor materia de ejecución tomó la determinación de inadmitir la misma y conceder a la parte demandante el término de cinco (5), días para que la subsanara.

Dentro del término concedido la parte demandante subsana la demanda, tal como consta en escrito presentado en la secretaría del despacho (cita previa), el día 01 de septiembre de 2020, mediante el cual indica adjuntar el original de los títulos valores materia de ejecución, de modo que como se ha subsanado el defecto advertido el Juzgado procederá a admitir la demanda librando el correspondiente mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **Librar** mandamiento de pago ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **FEDERICO ALVARADO BELLO**, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a **DIANA CAROLINA MARTINEZ**, la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00)** representada en un título valor, letra de cambio, más sus intereses de plazo causados entre el 15 de junio y el 15 de agosto de 2018, e intereses de mora desde el 16 de agosto de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que en ningún caso la tasa de intereses supere la permitida por la Ley conforme el certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia en ningún caso
2. **Librar** mandamiento de pago ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **FEDERICO ALVARADO BELLO**, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a **DIANA CAROLINA MARTINEZ**, la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00)** representada en un título valor, letra de cambio, más sus intereses de plazo causados entre el 15 de junio y el 15 de agosto de 2018, e intereses de mora desde el 16 de agosto de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que en ningún caso la tasa de intereses supere la permitida por la Ley conforme el certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia en ningún caso
3. **Notifíquese** personalmente esta providencia a los demandados, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP)
4. Sobre las costas solicitadas se resolverá en oportunidad

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

POR ESTADO No. 027

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso : EJECUTIVO
Radicación : 157594053001-2020-00177-00
Demandante : CREZCAMOS
Apoderado : JESSICA ANDREA RAMÍREZ LUCENA
Demandado : ÁNGELA YANETH RODRÍGUEZ LÓPEZ

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Mediante providencia de fecha 20 de agosto de 2020, este Despacho Judicial y teniendo en cuenta que con la demanda no se allegó el original del título valor materia de ejecución tomó la determinación de inadmitir la misma y conceder a la parte demandante el término de cinco (5), días para que la subsanara.

Dentro del término concedido la parte demandante subsana la demanda, tal como consta en escrito presentado en la secretaría del despacho (cita previa), el día 01 de septiembre de 2020, mediante el cual indica adjuntar el original del título valor materia de ejecución, de modo que como se ha subsanado el defecto advertido el Juzgado procederá a admitir la demanda librando el correspondiente mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ÁNGELA YANETH RODRÍGUEZ LÓPEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar al **CREZCAMOS**, entidad bancaria que actúa a través de Apoderado Judicial Abogada **JESSICA ANDREA RAMÍREZ LUCENA**, la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$5.732.220.00)** representada en un título valor, pagare número **74846759**, más sus intereses moratorios a la tasa de Microcrédito desde el día 15 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. **Notifíquese** personalmente esta providencia a los demandados, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP)
3. Sobre las costas solicitadas se resolverá en oportunidad

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>11 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>
POR ESTADO No. <u>027</u>
 ELIO FABIO LIMAS ZORRO Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso : EJECUTIVO
Radicación : 157594053001-2020-00178-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Apoderado : LUIS BUENAVENTURA ALBA GUERRERO
Demandado : ANA DELLY GIRALDO FERNÁNDEZ

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Mediante providencia de fecha 20 de agosto de 2020, este Despacho Judicial y teniendo en cuenta que con la demanda no se allegó el original del título valor materia de ejecución tomó la determinación de inadmitir la misma y conceder a la parte demandante el término de cinco (5), días para que la subsanara.

Dentro del término concedido la parte demandante subsana la demanda, tal como consta el escrito presentado en la secretaría del despacho (cita previa), el día 02 de septiembre de 2020, mediante el cual indica adjuntar el original del título valor materia de ejecución, de modo que como se ha subsanado el defecto advertido el Juzgado procederá a admitir la demanda librando el correspondiente mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **DELLY GIRALDO FERNÁNDEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, entidad bancaria que actúa a través de Apoderado Judicial Abogado **LUIS B. ALBA GUERRERO**, la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$12.444.480.00)** representada en un título valor, pagare número 01566110000810, más sus intereses mensuales corrientes sobre saldo de capital (\$12.444.480.00) desde el día 11 de junio de 2019 al 10 de julio de 2019, a la tasa variable del DTF +9.75 efectiva anual y moratorios liquidados a partir del 11 de julio de 2019 sobre la cantidad antes indicada y hasta , cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Librar mandamiento de pago ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **DELLY GIRALDO FERNÁNDEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, entidad bancaria que actúa a través de Apoderado Judicial Abogado **LUIS B. ALBA GUERRERO**, la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$491.889.00)**, por otros conceptos.
3. **Notifíquese** personalmente esta providencia a los demandados, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP)
4. Sobre las costas solicitadas se resolverá en oportunidad

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>11 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>
POR ESTADO No. <u>027</u>
 ELIO FABIO LIMAS ZORRO Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso : EJECUTIVO
Radicación : 157594053001-2020-00184
Demandante : CREZCAMOS
Apoderado : JESSICA ANDREA RAMÍREZ LUCENA
Demandado : HERMELINDA ESPINOSA ROA

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Mediante providencia de fecha 20 de agosto de 2020, este Despacho Judicial y teniendo en cuenta que con la demanda no se allegó el original del título valor materia de ejecución tomó la determinación de inadmitir la misma y conceder a la parte demandante el término de cinco (5), días para que la subsanara.

Dentro del término concedido la parte demandante subsana la demanda, tal como consta en escrito presentado en la secretaría del despacho (cita previa), el día 01 de septiembre de 2020, mediante el cual indica adjuntar el original del título valor materia de ejecución, de modo que como se ha subsanado el defecto advertido el Juzgado procederá a admitir la demanda librando el correspondiente mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **HERMELINDA ESPINOSA ROA**, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar al **CREZCAMOS**, entidad bancaria que actúa a través de Apoderado Judicial Abogada **JESSICA ANDREA RAMÍREZ LUCENA**, la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$4.922161.00)** representada en un título valor, pagare número **9518086**, más sus intereses moratorios a la tasa de Microcrédito desde el día 09 de agosto de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. **Notifíquese** personalmente esta providencia a los demandados, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP)
3. Sobre las costas solicitadas se resolverá en oportunidad

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO HOY <u>11 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> POR ESTADO No. <u>027</u>  ELIO FABIO LIMAS ZORRO Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de septiembre de 2020.

Acción : SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE
Expediente : 157594053001 2020-00186 00
Demandante : CARLOS IVAN CHACON MALAVER
Demandado : VERONIGA CONGUTA

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. De su examen, ha de procederse a su rechazo.

Lo anterior, en la medida en que, de conformidad con el numeral 6° del artículo 26 de CGP, en trámites de restitución de tenencia, la cuantía se determina por el avalúo catastral, en casos como el presente, en los que no se determina por rentas o cánones debidos.

De conformidad con lo señalado por la parte actora, y el Certificado expedido por el Municipio de Sogamoso visto a folio 14, se aprecia que el avalúo del inmueble objeto de restitución, y por ende la cuantía de este trámite, asciende a \$169'537.000.° para la presente anualidad.

Este valor excede los 150 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, (\$131'670.450.°) para el momento de la radicación de la demanda

Se colige entonces que este Despacho carece de competencia para conocer del presente negocio, y así se declarará, junto con la remisión de las diligencias Juez Civil del Circuito (reparto), quien ostenta la competencia funcional en razón a la cuantía

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Declarar la falta de competencia de éste Despacho, para conocer del trámite declarativo con radicación 157594053001 2020-00186 00.
2. En consecuencia, se **rechazar** la demanda declarativa con pretensiones de restitución de tenencia, con radicación de 157594053001 2020-00186 00
3. Por Secretaría, remítase la demanda y anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de Sogamoso (reparto), para lo de su competencia, dejando las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado No. 27 del 11 de
septiembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso : EJECUTIVO
Radicación : 157594053001-2020-00199-00
Demandante : NIDIAN YANETH LADINO BARRERA
Apoderado : JHON ALEXANDER FIGUEREDO CLAROS
Demandado : JOHN CAMILO LIZARAZO MONTAÑA

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Mediante providencia de fecha 27 de agosto de 2020, este Despacho Judicial y teniendo en cuenta que con la demanda no se allegó el original del título valor materia de ejecución tomó la determinación de inadmitir la misma y conceder a la parte demandante el término de cinco (5), días para que la subsanara.

Dentro del término concedido la parte demandante subsana la demanda, tal como consta en escrito presentado en la secretaría del despacho (cita previa), el día 01 de septiembre de 2020, mediante el cual indica adjuntar el original del título valor materia de ejecución, de modo que como se ha subsanado el defecto advertido el Juzgado procederá a admitir la demanda librando el correspondiente mandamiento de pago.

En lo que hace referencia a la pretensión que se libre mandamiento de pago por los intereses de plazo desde ya negará el mandamiento de pago respecto la misma dado que estos no fueron pactados en los títulos valor materia de ejecución.

En el contexto de lo anunciado, se advierte que en las letras de cambio base del recaudo **no se pactaron intereses remuneratorios**, puesto que ni la proforma los establece ni hubo adiciones manuscritas a los cartulares que permitan llegar a esa conclusión. Allí Solo se lee respecto a intereses

“(…), MÁS INTERESES POR RETARDO A ____ % MENSUAL TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE...”

Sucede que los intereses por el “retardo” corresponde a las sumas que deben pagarse legalmente por la mora en el cumplimiento de la obligación, cuya naturaleza es diferente a la del interés remuneratorio o de plazo, pues mientras el interés de mora se presume o se aplica por ministerio de la ley¹, el de plazo requiere convención; es decir, acuerdo de que se pagaran réditos por el capital².

Dadas así las cosas, si las letras de cambio presentadas al cobro **no incorpora**, dentro de su tenor **literal** el **derecho** a cobrar intereses de plazo no resultaba procedente ordenar su pago, **en tanto son los únicos títulos ejecutivos presentado con tal finalidad**, por lo tanto como antes se dijo se negará el mandamiento de pago respecto de dicha pretensión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JOHN CAMILO LIZARAZO MONTAÑA**, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar al **NIDIAN YANNETH LADINO BARRERA**, quien actúa a través de endosatario en Procuración Abogado **JOHN ALEXANDER FIGUEREDO CLAROS**, la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00)**, de capital representada en un título valor, letra de cambio, mas sus intereses mensuales de mora liquidados a partir del 09 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación sin que en ningún caso la tasa de intereses supere la permitida por la Ley conforme el certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia en ningún caso
2. Librar mandamiento de pago ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JOHN CAMILO LIZARAZO MONTAÑA**, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar al **NIDIAN YANNETH LADINO BARRERA**, quien actúa a través de endosatario en Procuración

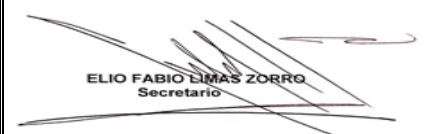
¹ Artículo 65 Ley 45 de 1990

² En ese sentido, CSJ, Casación Civil 28 de noviembre de 1989 y 16 de febrero de 1995

- Abogado **JOHN ALEXANDER FIGUEREDO CLAROS**, la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00)**, de capital representada en un título valor, letra de cambio, mas sus intereses mensuales de mora liquidados a partir del 09 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación sin que en ningún caso la tasa de intereses supere la permitida por la Ley conforme el certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia en ningún caso
3. Librar mandamiento de pago ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JOHN CAMILO LIZARAZO MONTAÑA**, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar al **NIDIAN YANNETH LADINO BARRERA**, quien actúa a través de endosatario en Procuración Abogado **JOHN ALEXANDER FIGUEREDO CLAROS**, la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00)**, de capital, representada en un título valor, letra de cambio, mas sus intereses mensuales de mora liquidados a partir del 09 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación sin que en ningún caso la tasa de intereses supere la permitida por la Ley conforme el certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia en ningún caso
 4. Librar mandamiento de pago ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JOHN CAMILO LIZARAZO MONTAÑA**, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar al **NIDIAN YANNETH LADINO BARRERA**, quien actúa a través de endosatario en Procuración Abogado **JOHN ALEXANDER FIGUEREDO CLAROS**, la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00)**, de capital, representada en un título valor, letra de cambio, mas sus intereses mensuales de mora liquidados a partir del 09 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación sin que en ningún caso la tasa de intereses supere la permitida por la Ley conforme el certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia en ningún caso.
 5. Librar mandamiento de pago ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JOHN CAMILO LIZARAZO MONTAÑA**, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar al **NIDIAN YANNETH LADINO BARRERA**, quien actúa a través de endosatario en Procuración Abogado **JOHN ALEXANDER FIGUEREDO CLAROS**, la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00)**, de capital, representada en un título valor, letra de cambio, mas sus intereses mensuales de mora liquidados a partir del 09 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación sin que en ningún caso la tasa de intereses supere la permitida por la Ley conforme el certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia en ningún caso.
 6. Negar el mandamiento de pago respecto de las pretensiones que versa sobre el pago de intereses de plazo, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
 7. **Notifíquese** personalmente esta providencia a los demandados, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP)
 8. Sobre las costas solicitadas se resolverá en oportunidad

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>11 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>
POR ESTADO No. <u>027</u>
 ELIO FABIO LIMAS ZORRO Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de septiembre de 2020.

Acción: PAGO DIRECTO – DILIGENCIA DE APREHENSION
Expediente: 157594053001 2020 00201 00
Demandante: FINANZAUTO S.A.
Demandado: DILIS PATRICIA SAAVEDRA VARGAS

Ingresa para calificación, demanda de pago directo de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

a) Especiales del trámite: - Direcciones de la deudora - condiciones del contrato de prenda.

Los párrafos segundo y tercero de la cláusula novena, del contrato de Garantía Mobiliaria (f. 6) condiciona el ejercicio de la entrega voluntaria y el pago directo, que se efectúen comunicaciones **a las direcciones de notificación informadas por el deudor.**

No obstante, dicho contrato solo contempló una dirección física, y no se mencionó el uso de direcciones electrónicas ni se aportó una por parte de la deudora, con fines de notificación.

Aun cuando la parte actora asegura en el acápite de notificaciones que el correo patriciasaavedra46@gmail.com es de la deudora, dicha manifestación no solo carece de sustento, por cuanto tal dirección no fue señalada en el contrato; además, no se aportó prueba de alguna manifestación de la deudora, indicando que fuera cuenta habiente de tal correo, y además, por cuanto el certificado a folios 9 y 10, no solo no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 35 de la ley 527 de 1999, sino que solo tendría la posibilidad de certificar el envío, de un archivo adjunto de nombre "DILIS PATRICIA SAAVEDRA VARGAS PDF", a la dirección de marras, pero de ningún modo certifica que la hoy deudora requerida, sea cuenta habiente del e-mail ya señalado.

Ello es relevante, por cuanto del examen del folio 16 (PDF), se aprecia que para la fecha de inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias, (29 de diciembre de 2016), no se incluyó tal dato.

Aunado a lo anterior, el mensaje de datos aportado como prueba de la ejecución de la garantía en la modalidad de pago directo no permite conocer el contenido de la misiva.

b) Especiales del trámite – dirección del acreedor garantizado.

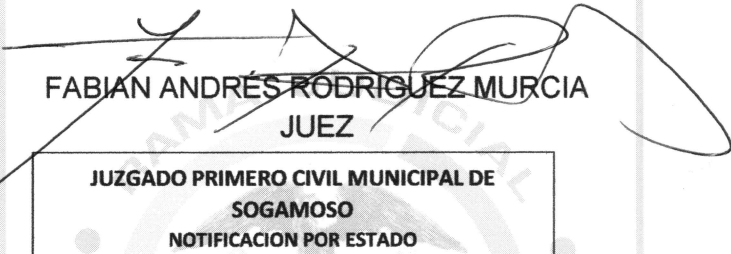
El Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, exige al acreedor garantizado avisar el inicio del trámite, al deudor, por cualquiera de los medios pactados. No obstante, los documentos a folios 9 a 11 aluden que el emisor fue ejecucion.pagodirecto@finanzauto.com.co y dicha dirección difiere de la señalada tanto en el certificado de existencia y representación de la acreedora, como de la registrada en el formulario de ejecución y de la señalada por el apoderado en el acápite de notificaciones.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir la diligencia de aprehencion en el tramite de cobro directo con radicación 157594053001**2020-00201** 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
3. Reconocer al Dr. LUIS HERNANDO VARGAS MORA como apoderado de FINANZAUTO S.A. para los fines y efectos señalados en el poder a folio primero del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 27 del 11 de
septiembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR

*Consejo Superior
de la Judicatura*



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de septiembre de 2020.

Acción: DECLARATIVO - SUMARIO
Expediente: 157594053001 2020 00202 00
Demandante: GLORIA ESPERANZA PINEDA PEREZ y JOSE GILBERTO PARRA
Demandado: BANCO AV VILLAS

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

- a) **Poder.** El poder anexo a folios 1 y 51 cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a saber, los contemplados en el primer y segundo inciso del artículo 5°, ya que por una parte no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999), y por otra, no se indica la dirección electrónica inscrita por el profesional del Derecho, en el Registro Nacional de Abogados. Para subsanar, deberá aportarse prueba del envío del poder en mensaje de datos, de la dirección electrónica de la poderdante al abogado, o directamente a este juzgado, señalando en el cuerpo del memorial poder, la información relativa a la dirección inscrita en el RNA.
- b) **Anexos (art. 84 CGP).** El escaneo de los anexos está cercenado (vrb gracia: copia EP 2.879/96 [FOL 3 PDF], Por otra parte, no son legibles otros documentos (Vgr. folios 9 pdf de la misma EP y folio 15 y 16. Igualmente, los folios 20, 21, 22 y 23). Para subsanar, deberá aportarse **de forma organizada, íntegra y legible** los anexos aducidos en el acápite de anexos.
- c) **Anexos (art. 84 CGP)** El certificado de registro de instrumentos públicos correspondiente al bien con folio 095-39738 tiene una antigüedad de más de 3 años. Sin que este defecto constituya causal de inadmisión, por el bien del trámite, se recomienda a la parte actora aportar un certificado más reciente. Con menos de un mes de antigüedad si fuere posible.
- d) **Prueba de la existencia del demandado (art. 85 CGP)** Se indica en la demanda como sujeto pasivo la persona jurídica AV VILLAS. No obstante, no se aporta certificado de existencia de representación legal correspondiente.
- e) **Dirección de notificaciones. (art. 82.10 CGP)** Se señalan dos títulos de notificaciones de los “demandados”. Deberá indicarse de forma expresa las direcciones físicas, electrónicas y también los abonados telefónicos de cada uno de los demandantes. En caso de carecer de correo electrónico, deberá señalarse lo propio.

En armonía con lo señalado en el literal d) y como efecto de aquello, no puede constatarse si la dirección electrónica de notificación del demandado, pueda corresponder a la inscrita en Cámara de Comercio. Sin dejar de advertir que no es claro a quien se refiere el señalamiento de “son esposos” en la indicación de la dirección de “los demandados” cuando al parecer es una persona jurídica.

f) **Remisión de la demanda y anexos.** Deberá aportarse prueba de dicha remisión, por medio digital o físico, según la modalidad de notificación por que opte la parte demandante conforme dispone el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

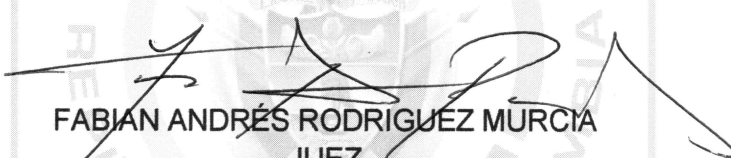
g) **Conciliación como requisito prejudicial (art. 90.7 CGP).** No se aporta el requisito antedicho. Para subsanar, deberá aportarse la certificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el trámite declarativo con radicación 157594053001**2020-00202** 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
3. Abstenerse de reconocer personería jurídica, por los defectos de postulación expuestos.

Notifíquese y cúmplase


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 27 del 11 de
septiembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR

*Consejo Superior
de la Judicatura*



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Septiembre diez (10) dos mil veinte (2020)

Acción: EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA
Expediente: 157594053001 2020-00208-00
Demandante: MARIEN CECILIA FUENTES PORRAS
Demandado: DIEGO ANDRÉS CAMARGO ORDUZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

a) Título ejecutivo - aporte.

Aprueba el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en CINCO LETRAS de cambio. Los documentos, fueron digitalizados y aportados con la demanda, pero no se hace ninguna manifestación frente a la ubicación del soporte físico del título.

Aun cuando el inciso segundo del artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier

medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las propiedades sustanciales de tales documentos, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEON (2017)¹ expone:

“El titulo-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (art.785 CCo) con el aporte del escaneo de las letras de cambio, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

¹ BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

b) Claridad

Existe discordancia entre la fechas de creación y vencimiento en la alusión de algunos de los hechos, respecto de los mismos datos referidos en las pretensiones.

Así en relación a la letra de \$2.000.000.00, se indica como fecha de creación 7 de septiembre de 2014 y vencimiento 3 de agosto de 2019; no obstante en las pretensiones se indican dos fechas de exigibilidad, una de ellas 11 de junio de 2019, que no tiene ninguna relación con lo indicado. Aclárese.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY septiembre 11 DE 2020
POR ESTADO No. 027

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de septiembre de 2020.

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020-00209 00
Demandante : ROSA MARIA MESA PINEDA
Demandado : ZULMA LILIANA AVILA MEJIA y MELBA EMELINA MEJIA GOMEZ.

Ingresa para calificación, demanda de pago directo de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

a) Indebida acumulación de pretensiones. (art. 88 CGP).

Se pide en los literales g) de las pretensiones Primera y Segunda, indemnización de perjuicios (\$1.800.000 equivalente a 3 meses de arriendo). Coetáneamente, la pretensión Tercera, persigue la suma de \$2.000.0000 y a su turno, la pretensión Cuarta, versa sobre intereses moratorios. Estas pretensiones resultan excluyentes al tenor de lo establecido en el artículo 1600 del C.C. y art. 65 Ley 45 de 1990. Si bien puede resultar viable exigir alguno o algunos de estos rubros, no es viable que sean los 3 y deben además hacerse las precisiones correspondientes de cara a su fuente.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el tramite ejecutivo con radicación 157594053001**2020-00209** 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
3. Reconocer al abogado MILTON YESID AMEZQUITA PIRE como apoderado de ROSA MARIA MESA PINEDA, para los efectos descritos en el poder a folio 2 del plenario.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 27 del 11 de
septiembre de 2020.

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de septiembre de 2020.

Acción : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020-00211 00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : CARLOS GIOVANY RAMITEZ BORJA y SONIA ESPERANZA BORJA PEREZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

a) Anexos.

No se aportan prueba de la existencia y representación legal de las personas jurídicas, que hacen en las veces de parte actora, endosatarios o apoderadas. Tampoco se aporta el escaneo de documento alguno que pueda fungir como título ejecutivo. Subsánese aportando la documentación pertinente, en formato PDF sin comprimir.

b) Postulación.

No se aporta el poder aludido en el hecho octavo, y al no obrar en el plenario escaneo de documento alguno, no es posible verificar la existencia de endosos en procuración, ni de poderes con la facultad de extender endosos. Subsánese aportando la documentación pertinente, en formato PDF sin comprimir.

c) Título ejecutivo - aporte.

Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en el pagaré 3580094588. En el hecho décimo, se indica que el mandante del libelista (ARFI ABOGADOS) tienen la custodia del título.

Aun cuando el inciso segundo del artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las propiedades sustanciales de tales documentos, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEON (2017)¹ expone:

“El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (art.785 CCo) con el aporte del escaneo de los pagarés, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativa su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la demanda, **aportando en físico**, el original de los títulos base de ejecución.

¹ BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

Para ello, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el trámite ejecutivo con radicación 1575940530012020-00211 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
3. Abstenerse de reconocer personería por los defectos de postulación ya referidos.

Notifíquese y cúmplase


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 27 del 11 de
septiembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR

*Consejo Superior
de la Judicatura*